

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Dirección. Calle 12 C No. 7-36, piso 5, Edificio
Nemqueteba
Email: flial4bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX (601) 353 2666 ext. 71014

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil
veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VALENTINA ALEZANDRA PINILLA
VILLANUEVA, C.C. 1.000.364.851
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BENAVIDES MARTÍNEZ, C.C.
79.434.170.
RADICADO: 110013110014-2003-00693-00
ASUNTO: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo a la solicitud de medidas cautelares
que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el
artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1°. DECRETAR el embargo del bien inmueble
identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-
40190797**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos
de Bogotá, Zona Sur, de propiedad del **LUIS ALBERTO
BENAVIDES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de
ciudadanía No. **79.434.170.**

Dando cumplimiento a la Instrucción
Administrativa No. 05 de 2022, a efectos de notificar lo
aquí decidido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS - ZONA SUR de Bogotá D.C., y sin necesidad de
oficio posterior, una vez ejecutoriada esta decisión, por
secretaría, remítase la misma a la parte interesada y a la
Oficina correspondiente, a través de los correos
electrónicos ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co y
documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co, y de
ello déjese constancia en el plenario.

2°. **DECRETAR** el embargo del 35% del salario, honorarios o comisiones de venta devengadas por el demandado, **LUIS ALBERTO BENAVIDES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.434.170.**, como empleado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Limítese la medida a la suma de \$148,787,634.⁰⁰

Para tal efecto, la parte interesada remita copia digital de esta providencia a la aludida entidad. Sin necesidad de oficio.

3°. De otra parte, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur de Bogotá D.C., para que informe cuál fue el trámite dado al oficio No. 0977 del 10 de mayo de 2023, radicado en esa entidad mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2023 y mediante el cual se comunicó la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble con FMI **50S-40733738**.

Para tal efecto, la parte interesada remita copia digital de esta providencia a la aludida entidad. Sin necesidad de oficio.

Se pone de presente a las partes y a la(s) entidad(es) correspondiente(s), que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

LA(S) ENTIDAD(ES) A LA(S) QUE SE REMITA COPIA DE ESTA DECISIÓN, AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

5°. Por último, en atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, mediante la cual solicitó la inscripción del ejecutado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), de conformidad con lo establecido en la Ley Estatutaria 2097 de 2021, en concordancia con el Decreto 1310 de 2022, de dicha solicitud se corre traslado al demandado por el término legal de cinco (5) días.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45d57b0c425b9aca32b72ef92a9b9e69bbf5e78ed994c9ee2982c17caa5c3a88

Documento generado en 17/05/2024 02:58:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE LILIAN GINETH CAMARGO SASOQUE EN CONTRA DE JONNY FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ Y JOHN JAVIER LUGO PÉREZ, RAD. 2017-00421.

Teniendo en cuenta que el Dr. Edgar Luis Alfonso Acosta, designado como abogado en amparo de pobreza del demandado Jonny Fernando García González, durante el término concedido, presentó excusa para aceptar el cargo, por encontrarse actuando en dicha calidad en más de cinco procesos, se le releva del cargo, y en su lugar se designa al **Dr. JOSÉ AGUSTÍN DÍAZ LEANDRO**, quien puede ser notificado en el correo electrónico: rafatere78@outlook.es o en la calle 63 A N° 11 - 40, Oficina 205 de esta ciudad.

Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndole que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 del C. G. del Proceso, el cargo de apoderado en amparo de pobreza será de forzoso desempeño, para lo cual deberá manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

nm

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20b950716b440a0e5bbc1c741d975080cf50a97c4e3a7e6de2aa3314c85e5b3**

Documento generado en 17/05/2024 02:58:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Liquidación Sociedad Patrimonial de MARÍA NELVA RODRÍGUEZ MORENA contra MARIO AUGUSTO DÍAZ MARTÍNEZ, RAD. 2017-01108.

Se niega la solicitud de aclaración de la sentencia proferida en este asunto, presentada por el apoderado de la parte actora, dado que la misma no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y en todo caso, no fue presentada dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia.

Ahora, vista la nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, allegada por dicho extremo procesal [Archivo 25], se advierte que la aludida entidad, en cuanto a la falta de claridad del documento, esta haciendo alusión al oficio No. 1939 del 30 de agosto de 2022, el cual, ciertamente no contiene la fecha de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

Así las cosas, con el fin de poder llevar a cabo el registro del respectivo fallo, por Secretaría, remítase a la referida Oficina de Registro tanto el oficio No. 1154 29 de junio de 2021, adjuntando copia digitalizada del trabajo de partición y copia de la sentencia aprobatoria, como del oficio 1939 del 30 de agosto de 2022 que corrigió los mismos, con copia al correo electrónico de la parte actora. PROCEDASE DE CONFORMIDAD.

nm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59d8fd1593be426ef31d4f10e767b0dc7d6edd22c9efc57aace7fa3005b1c24**

Documento generado en 17/05/2024 02:58:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Liquidación Sociedad Patrimonial de YENI IBETH SERRATO GARCÍA contra ALEX JON CRESSWEL, RAD. 2018-00835.

Teniendo en cuenta que la partidora designada en este asunto, a través del escrito visible en el archivo 36 del expediente digital, presentó excusa para aceptar el cargo, en el sentido de que no se inscribió en la última lista de auxiliares de la justicia, puesto que está presentando quebrantos de salud, para lo cual aportó las respectivas ordenes médicas, se acepta la excusa presentada y se tiene por relevada a la citada profesional; con la finalidad de continuar con el trámite de la referencia, se designa como partidador a los siguientes abogados de la lista de auxiliares de la justicia:

- Dr. **GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES**, quien puede ser notificada en la dirección **Avenida Jiménez No. 8 A 44 Oficina 808** en Bogotá.
- Dra. **GINA ROCÍO LORA LEÓN**, quien puede ser notificado en la dirección **CALLE 146 NO.7-64 OFICINA 201** en Bogotá.
- Dra. **OLGA ALICIA GÓMEZ CASANOVA**, quien puede ser notificada en la dirección **CALLE 31 NO. 13 A - 51 TORRE 2 APARTAMENTO 2102** en Bogotá.

Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del numeral 1° del

artículo 48 del CGP, el cargo será ejercido por el primer auxiliar de la justicia que concurra a notificarse del auto que lo designó como partidor en este asunto, quien deberá presentar el trabajo de partición dentro del término de diez (10) días contados a partir de la aceptación.

Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente, requiriéndolos bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f815b3ddb56d4f249f0fb1e54d5598ad7f01cbadca1551ce15470ea1fef907**

Documento generado en 17/05/2024 02:58:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE ISaura RODRÍGUEZ DE SEGURA Y JOSÉ MANUEL SEGURA BARRETO, RAD. 2018-01061.

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que el apoderado del señor JOSÉ JAVIER SEGURA RODRÍGUEZ en escrito obrante en el archivo 48 del expediente electrónico propuso NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE SU PODERDANTE.

1.De conformidad con lo indicado, se corre traslado a los intervinientes en el trámite por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 en concordancia con el artículo 133 numeral 8 y 134 del C.G.P

2.De otro lado, póngase en conocimiento de los interesados el escrito obrante en el archivo 46 del expediente electrónico, en el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, informa que no es posible continuar con el trámite de la sucesión hasta tanto no se efectuó el pago de las obligaciones fiscales pendientes.

3.Ahora bien, se observa que en archivo 16, del expediente electrónico se aportó el registro civil de nacimiento del señor JOSÉ JAVIER SEGURA RODRÍGUEZ; por ello se procedió a reconocerle su calidad de heredero Mediante Providencia del 10 de agosto de dos mil veintiuno (2021), por ello no se hace necesario aportar el documento solicitado en el numeral 1° del auto del primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se observa dentro de la actuación que el señor JOSÉ JAVIER SEGURA RODRÍGUEZ confirió poder al abogado

HERNANDO CORREA BONILLA tal como obra constancia en el archivo 29 del expediente digital, por ello, se procede a reconocerle personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Respecto a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por el mencionado abogado obrante en el archivo 30 del expediente electrónico será negada por cuanto dicha figura no procede en trámites liquidatorios como el que nos ocupa.

La corte suprema de Justicia al respecto indicó que la figura del desistimiento 317 del C.G.P, como terminación anormal del proceso no resulta procedente y su aplicación puede llegar a considerarse contraria al derecho fundamental del debido proceso.

El alto tribunal de la Jurisdicción Ordinaria señaló que de aceptarse lo contrario, "por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad" (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).

Así lo reiteró la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14909-2014, donde señaló:

"Sobre lo que sucede con esa forma de terminación anormal del litigio tratándose de una mortuoria, se ha expuesto

"Por contrario, [el desistimiento tácito] no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exámine, se impone la ratificación del fallo impugnado." (CSJ STC, 5 ag. 2013. Exp. 00241-01)."

5. ° Revisado el plenario se observa que, mediante Escritura Publica Nro. 3337 del 30 de agosto de 2021, el señor JOSÉ JAVIER SEGURA RODRÍGUEZ, vendió los derechos herenciales a título singular que le pudieran corresponder sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro.50N-1109815 (Archivo 20); no obstante, no se ha resuelto lo pertinente, ya que mediante auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se requirió al abogado Juan Sebastián Silva Correa, para que allegara al plenario el poder debidamente conferido por quien figura como cedente; no obstante, no lo ha hecho.

Conforme a lo indicado, se requiere al referido abogado para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE.
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e624d551587313da5a6467bb0723cd0675fd2c27fa5d591aa3a8342b4dda8424**

Documento generado en 17/05/2024 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Contrato de fabricación e instalación de puertas y cocina integral

Entre los suscritos a saber : la señora **KARINA MARIA MAESTRE NUÑEZ** , mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá , identificado con CC No **52.344.343** de Bogotá , quien en adelante y para los efectos del presente contrato se denominara simplemente como el **CONTRATANTE** Y el señor **GUILLERMO JAVIER PARRA GONZALEZ** , quien porta la cedula de ciudadanía No **80.469.788** y manifiesta ser vecino de Bogotá , quien en lo sucesivo se designara como el **FABRICANTE**, hemos decidido celebrar el contrato de fabricación que consta en el documento que ahora se suscribe y se rige por las cláusulas que se enuncian y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales aplicables a la materia de que trata este contrato : **PRIMERA .OBJETO**-fabricación e instalación de 6 puertas en madera color Wengué de 90 cm x 225 cms, una cocina Integral color Miel que incluye Mesón en granito Poceta derecha en acero Inoxidable, Mueble Alacena con cajones arriba y abajo y Módulo para Microondas, centro de entretenimiento, todo en Tríplex de 3.2 mm , se entregara con (manijas, errajes, botones y accesorios necesarios). Cocina integral 3.845.000, centro de entretenimiento 3.790.000, puerta de alcobas 2.740.000, puertas baños 970.400. **SEGUNDA PRECIO** - se pagará al FABRICANTE de los muebles un valor total de veinte tres millones trescientos mil pesos Mcte. **(23.300.000.)** Cocina integral 11.800.000, centro de entretenimiento 6.600.000, 3 puertas de alcobas 3.700.000, puertas baños 1.200.000; pagaderos de la siguiente manera 65% al inicio de la fabricacion y el 35% restante a conformidad de recibido. **TERCERA entrega**- se hara la entrega e instalación en la casa ubicada en la Carrera 107 No 140 A 13 en Bogotá, El Contratante dispondrá de 15 días a partir de la entrega para los reclamos por instalación o no conformidad con los muebles fabricados e instalados. **CUARTA. Duración** -el contrato que consta en este escrito empieza a partir del 15 de mayo año 2016 y su duración será hasta el día 30 de junio del año 2016. **QUINTA obligaciones del FABRICANTE**:- a) elaborar las puertas cocina y centro de entretenimiento con la mejor calidad de acuerdo con la cláusula primera de este contrato b) realizar las entregas dentro del plazo acordado para tal efecto.


KARINA MARIA MAESTRE NUÑEZ

CC.52.344.343 de Bogotá


Guillermo Javier Parra
GUILLERMO JAVIER PARRA GONZALEZ

CC. 80.469.788 de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10683919

Datos de la oficina de registro														
Clase de oficina:		Registraduría	Notaría	☒	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A 6 E					
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía														
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. NOTARIA 31 BOGOTÁ DC * * * * *														
Datos del inscrito														
Apellidos y nombres completos														
PARRA GONZALEZ GUILLERMO JAVIER * * * * *														
Documento de identificación (Clase y número)					Sexo (en Letras)									
CC No. 80469788 * * * * *					MASCULINO * * * * *									
Datos de la defunción														
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía														
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. * * * * *														
Fecha de la defunción			Hora		Número de certificado de defunción									
Año	2	0	2	2	Mes	E	N	E	Día	1	2	11:36	729653821 * * * * *	
Presunción de muerte														
Juzgado que profiere la sentencia					Fecha de la sentencia									
Año					Mes					Día				
Documento presentado										Nombre y cargo del funcionario				
Autorización judicial					Certificado Médico					LUCAS GERMAN POLANCO BONILLA - MEDICO * * * * *				
Datos del denunciante														
Apellidos y nombres completos														
CASTRO CABRERA FREDDY ALEXANDER * * * * *														
Documento de identificación (Clase y número)					Firma									
CC No. 1032460451 * * * * *														
Primer testigo														
Apellidos y nombres completos														
* * * * *														
Documento de identificación (Clase y número)					Firma									
* * * * *					* * * * *									
Segundo testigo														
Apellidos y nombres completos														
* * * * *														
Documento de identificación (Clase y número)					Firma									
* * * * *					* * * * *									
Fecha de inscripción					Nombre y firma del funcionario que autoriza									
Año	2	0	2	2	Mes	E	N	E	Día	1	7	JULIO CESAR GALVIS MARTINEZ VILLALBA		
ESPACIO PARA NOTAS										31 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ				
OTRO: CM - INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA CIRCULAR 037 DEL 27-MAR-2020														
REGISTRADURÍA NACIONAL; 17/01/2022														





NOTARIA TREINTA Y UNO DE BOGOTA
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
(DEC. 1534 DE 1989 RES. 003 DE 2008)
BOGOTA D.C.
2 FEB 2022
ESTA COPIA TIENE VALIDEZ PERMANENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.469.788

PARRA GONZALEZ

APELLIDOS

QUILLERMO JAVIER

SEÑALES

[Handwritten signature]
Firma



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-OCT-1972

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

20-NOV-1990 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANTONIO SANCHEZ TORRES



A-1500100-00011402 44-0080400709-20093005 0000392737A 1 1680017200

CONTRATO DE OBRA

Entre los suscritos, de una parte la señora **KARINA MARIA MAESTRE NUÑEZ** mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.344.343**, quien en adelante se denominará el Contratante, y de otra parte el señor **RANGEL FAYET MORENO HERRERA**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **79.310.853**, quien en adelante se denominará el Contratista, celebran por medio de este documento un Contrato de Obra Civil, que se regirá por las normas civiles y comerciales que regulan la materia, según las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto. En desarrollo del presente contrato, el contratista se obliga con el contratante a ejecutar las obras de LEVANTAMIENTO, CONSTRUCCION DE PISO 3 Y 4 (levantamiento de muros, plancha 3 y 4 piso, hechura 2 baños, 4 alcobas, sala comedor cocina, cuarto de ropas, terraza, levantamiento tanque de agua, se entregará estucado y pañetado, pintado y con enchape total en baños y cocina.), en el domicilio ubicado en la dirección carrera 107 No. 140 A 13 en la ciudad de Bogotá.

Segunda. Fecha de iniciación. La ejecución de la obra iniciará el día 15 del mes mayo del año 2015.

Tercera. Fecha de entrega. La obra se entregará completamente terminada el día 30 de noviembre de 2015.

Cuarta. Valor de materiales. El valor de los materiales será cubierto por el contratante y entregados a medida que vayan necesitando con el avance de la obra.

Quinta. Herramientas. El contratista utilizará sus propias herramientas y equipos, al igual que si utiliza o subcontrata ayudantes, serán por su propia cuenta y riesgo, respecto a salarios y prestaciones sociales.

Sexta. Valor del contrato. Este contrato de obra civil tendrá un valor de Cuarenta y dos millones de pesos Mcte (\$42.000.000), de acuerdo con relacion:

lavada de fachada	2.500.000
105 mts de placa concreto	9.000.000
escalera 13 pasos	1.400.000
105 mts de enchape	1.600.000
alistado de pisos	1.700.000
muros 3 y 4 piso	2.200.000
estucado	3.400.000
pañete	3.500.000
pintura	2.000.000
plomería	1.100.000
puntos de luz	3.200.000
baños	1.600.000
tanque de agua	600.000
drawall	3.300.000
puntos de agua	2.000.000
enchape	2.900.000
Total mano de obra	42.000.000

Séptima. Forma de pago. Al iniciar las labores se entrega un 30% del valor del contrato, a medida que se valla progresando con la obra, se harán abonos de acuerdo como lo requiera el contratista hasta su culminación y al finalizar la obra en su totalidad.

Se firma en dos ejemplares, el día 20 del mes de julio, del año 2015.



KARINA MARIA MAESTRE NÚÑEZ
CC.52.344.343 de Bogotá



RANGEL FAYET MORENO HERRERA
CC. 79.310.853 de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.310.853**

MORENO HERRERA
APELLIDOS

RANGEL FAGETH
NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **28-ABR-1964**

COPER
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.79
ESTATURA

B+
G.S. RH

M
SEXO

15-NOV-1982 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADORA NACIONAL
ALBALEATRIZ GUERRA LOPEZ



A-1500113-45142984-M-0079310853-20060131 07944 06031A 02 204340006

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.344.343**

MAESTRE NUNEZ

APELLIDOS
KARINA MARIA

NOMBRES
MAESTRE NUNEZ O.

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **26-MAY-1976**

EL COPEY
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 **O-** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

31-OCT-1994 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00013543-F-0052344343-20080817 0000483101A 1 1510007187

Bogotá 30 de noviembre de 2015

PAZ Y SALVO

Yo RANGEL FAYET MORENO HERRERA identificado con C.C. No 79.310.853 certifico que la obra realizada en el levantamiento de 3 y 4 piso fue recibida a satisfacción por la señora Karina María MAESTRE , entrega de acuerdo a las cláusulas del contrato y esta cancelado en su totalidad, la señora Karina Maestre pago en su totalidad el valor del contrato de 42.000.000 (cuarenta y dos millones de pesos Mcte)

En constancia firman.



RANGEL FAYET MORENO HERRERA

79.310.853



KARINA MARÍA MAESTRE NÚÑEZ

52.344.343





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231011278083862828

Nro Matrícula: 50N-984046

Pagina 1 TURNO: 2023-542404

Impreso el 11 de Octubre de 2023 a las 01:02:52 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 02-09-1986 RADICACIÓN: 1986-82597 CON: DOCUMENTO DE: 30-04-1993

CODIGO CATASTRAL: AAA0129HSRJCOD CATASTRAL ANT: SB- 20-505

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO CON UNA EXTENSION DE 58.50 MTS 2 CUYOS LINDEROS OBRAN EN LA ESCRITURA# 5411 DEL 03-07-86 NOTARIA 29A DE BOGOTA.SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:

QUE OLIVARES NIETO OSWALDO ADQUIRIO POR COMPRA A AGUIRRE CHAPARRO BENIGNO ANTONIO SEGUN ESC.2012 DEL 11-10-82 NOT 20 BTA.ESTE ADQUIRIO POR PERMUTA DE RODRIGUEZ CAMELO ISIDRO POR ESC. 4498 DEL 13-06-66 NOTARIA 9 DE BTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

3) KR 107 140A 13 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CARRERA 107 # 140 A-09

1) SIN DIRECCION . . LOTE B

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 14-07-1986 Radicación: 1986-82597

Doc: ESCRITURA 5411 del 08-07-1986 NOTARIA 29A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: OLIVARES NIETO JOSE OSWALDO

CC# 4112537 X

DE: OLIVARES NIETO LUIS ALBERTO

CC# 19414119 X

A: OLIVARES NIETO JOSE OSWALDO

CC# 4112537 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 29-08-1988 Radicación: 1988-2631

Doc: ESCRITURA 2372 del 18-08-1988 NOTARIA. 20A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NOR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231011278083862828

Nro Matrícula: 50N-984046

Pagina 2 TURNO: 2023-542404

Impreso el 11 de Octubre de 2023 a las 01:02:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: OLIVARES NIETO JOSE OSWALDO

CC# 4112537

A: FORERO GUERRERO MARDOQUEO

CC# 2873501 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 04-05-1990 Radicación: 1990-19130

Doc: ESCRITURA 1591 del 12-03-1990 NOTARIA 6 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,400,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FORERO GUERRERO MARDOQUEO

CC# 2873501

A: RODRIGUEZ DE SEGURA ISAURA

CC# 41646079 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-07-1998 Radicación: 1998-46653

Doc: ESCRITURA 2010 del 17-06-1998 NOTARIA 34 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ DE SEGURA ISAURA

CC# 41646079 X C.C.41646079

A: ARANGO DE CAMPO DORIAN

CC# 31216631

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 08-04-1999 Radicación: 1999-19620

Doc: OFICIO 1001 del 05-04-1999 JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PERILLA LOPEZ MARIA ISMENIA

A: RODRIGUEZ DE SEGURA ISAURA

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 09-11-1999 Radicación: 1999-65395

Doc: OFICIO 7356 del 29-10-1999 JUZGADO 2 C.CTO. de SANTA FE DE BOGOTA,D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL (CANCELACION OFICIOSA ART. 558 C.P.C.)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PERILLA LOPEZ MARIA ISMENIA

A: RODRIGUEZ SEGURA ISAURA

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 09-11-1999 Radicación: 1999-65395

Doc: OFICIO 7356 del 29-10-1999 JUZGADO 2 C.CTO. de SANTA FE DE BOGOTA,D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231011278083862828

Nro Matrícula: 50N-984046

Página 3 TURNO: 2023-542404

Impreso el 11 de Octubre de 2023 a las 01:02:52 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ARANGO DE CAMPO DORIAN

A: RODRIGUEZ SEGURA ISAURA

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 15-12-1999

DIRECCION INCLUIDA VALE TC.6718-1999. SEGUN TEXTO DE ESCRITURA

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2007-9489 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: C2007-01403 Fecha: 24-12-2007

MATRICULA MATRIZ NO VALIDA CORREGIDA VALE, ART 35 DL 1250/70.DEPURACION BASE DE DATOS.C2007-01403

FIN DE ESTE DOCUMENTO

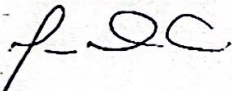
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-542404

FECHA: 11-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

Bogotá 18 de diciembre de 2023

Señores:
MADECENTRO COLOMBIA SAS
MEDELLIN
E S D

Asunto: Derecho de petición

Yo, **KARINA MARIA MAESTRE NUÑEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.344.343 expedida en Bogotá, en mi calidad de cliente, domiciliado en la Cra 107 No 140 A 13, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, a través del presente escrito formulo ante ustedes derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: t

Hechos:

1. En el año 2015 a 2018 hice compras con pago en efectivo y con tarjeta de crédito los cuales solicité copia de las facturas de las compras realizadas durante este periodo al punto de venta de suba en el cual indicaron que ellos no entregaban esos documentos y que nos remitiéramos por correo a la central en Medellín para realizar dicha solicitud.

El día 20 de noviembre se envió correo a info@madecentro.co el cual nos emitieron respuesta que no era posible la entrega ya que habían hecho cambio de sistema y no era posible entregar dichas copias, nosotros solicitamos una certificación de los valores de compra y las fechas por el cual no hemos obtenido respuesta por parte de ustedes y se requiere de forma inmediata por un proceso de sucesión con un juzgado de familia.

Petición:

1.Me sea enviada certificación con los valores de compras y/o entrega de la copia de las facturas .

Fundamentos de la Petición:

Según el artículo 60 del Código de Comercio o Decreto 410 de 1971, el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993 y Acuerdo 003 de 2013 establece en su Artículo 15 indica que : CONSERVACION Y DESTRUCCION DE LOS LIBROS. Los entes económicos deben conservar debidamente ordenados los libros de contabilidad, de actas, de registro de aportes, los comprobantes de las cuentas, los soportes de contabilidad y la correspondencia relacionada con sus operaciones.

Salvo lo dispuesto en normas especiales, los documentos que deben conservarse pueden destruirse después de veinte (20) años contados desde el cierre de aquéllos o la fecha del último asiento, documento o comprobante. No obstante, cuando se garantice su reproducción por cualquier medio técnico, pueden destruirse transcurridos diez (10) años. El liquidador de las sociedades comerciales debe conservar los libros y papeles por el término de cinco (5) años, contados a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación.

Agradezco la colaboración; quedo atenta su respuesta.

Cordialmente,



KARINA MARIA MAESTRE NÚÑEZ
C.C. No. 52.344.343
Dirección: CRA 107# 140 A 13
CIUDAD: Bogotá

Señor:
JUEZ 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF SUCESIÓN No. 2018-1061-00
CAUSANTE JOSE MANUEL SEGURA BARRETO, ISAURA RODRIGUEZ

ASUNTO CONTROL DE LEGALIDAD – ART. 132 C.G.P Y
SOLICITUD DE NULIDAD ART. 133 C.G.P, NUMERAL 8.

Cordial y Respetuoso Saludo,

Quien suscribe **HERNANDO CORREA BONILLA**, mayor, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 4.251.443, abogado en ejercicio con T.P. No. 63.389 del C.S. de la J., actuando en condición de apoderado judicial del heredero: **JOSE JAVIER SEGURA RODRIGUEZ**, ante el Despacho con habitual respeto, impulso **CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del proceso referenciado y como consecuencia de ello se decreta la **NULIDAD DE LO ACTUADO** a partir de la audiencia de Inventarios y avalúos inclusive, con base en los siguientes facticos enunciado por mi poderdante:

PREAMBULO

Mi poderdante **JOSE JAVIER SEGURA RODRIGUEZ**, tiene unión marital de hecho con la señora **KARINA MARIA MAESTRE NUÑEZ**.

Al inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-984046, ubicado en la CARRERA 107 No. 140 A-13 de Bogotá, la Sra. **KARINA MARIA MAESTRE NUÑEZ**, con el consentimiento de la causante **ISAURA RODRIGUEZ DE SEGURA** (Q.E.P.D.) ha realizado mejoras que inician desde el mes de noviembre de 2015, previo al fallecimiento de la causante **ISAURA RODRIGUEZ**, tal como se evidencia con los contratos de obra que anexo.

Como hecho relevante se inserta dentro de la Escritura Pública No. 1591 de 12-III-1990 de la Notaría 6 de Bogotá, en donde consta que se trataba de un lote de terreno identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-984045 (OJO "5").

ANTECEDENTES

Los causantes de la **SUCESIÓN: JOSE MANUEL SEGURA BARRETO, ISAURA RODRIGUEZ DE SEGURA** fallecieron en la ciudad de Bogotá D.C. el 03 de septiembre de 2013 y 10 de noviembre de 2017, respectivamente.

De la anterior **UNION CONYUGAL**, se procreo a **MAGNOLIA YAMILE SEGURA RODRIGUEZ** y el mi poderdante **JOSE JAVIER SEGURA RODRIGUEZ**.

Revisado el libelo demandatorio, es decir la solicitud de apertura, la heredera manifiesta que existe otro heredero, **JOSE JAVIER SEGURA RODRIGUEZ**, pero no aporta el lugar

de residencia y/o domicilio para que sea notificado y así pudiera ejercer sus derechos, solamente lo enuncia y solicita embargo y secuestro como medida cautelar de un inmueble; pues Señor Juez, la heredera ocultó el lugar donde debió ser notificado su hermano y es preciso el inmueble objeto de la medida cautelar donde reside, con ese ocultamiento actúa de mala fe, razón por la cual **JOSE JAVIER SEGURA RODRIGUEZ** por desconocimiento de la existencia del proceso no se hizo presente en la Audiencia de Inventarios y Avalúos y es la oportunidad donde se deben presentar los Activos y Pasivos que existen. Es por ello que se violentó el derecho de defensa y por ende debe ejercerse el control de legalidad por su Despacho declarando la **NULIDAD** del proceso a partir de la Audiencia de Inventarios inclusive.

Dentro de la sociedad conyugal **SEGURA – RODRIGUEZ** se adquirieron los siguientes inmuebles:

1.- PRIMERA PARTIDA: Lote de terreno con matrícula inmobiliaria No. 50N-984046, ubicado en la CARRERA 107 No. 140 A -09 y que dentro de la Escritura Pública No. 1591 del 12-III-1990 se registra la matrícula inmobiliaria No. 50N-984045 existiendo inconsistencias en dicho número, es decir, un inmueble con dos matrículas diferentes (Escritura y Certificado de Tradición y Libertad).

Aunado a lo anterior, dentro de la relación de **INVENTARIOS y AVALUOS** relacionados por la apoderada judicial de la heredera **MAGNOLIA YAMILE SEGURA RODRIGUEZ**, se relacionan en la **PRIMERA PARTIDA:**

“El 100% del lote de terreno con la casa en él construida ubicado en la Calle 128 B 84 A 30 de esta ciudad,.....Al inmueble descrito anteriormente le corresponde la nomenclatura de la carrera 107 No. 140 a 09 de esta ciudad...sic”

En este orden de ideas, se establece plenamente que para la **PARTIDA PRIMERA** de Inventarios y Avalúos allegada al Despacho por la Dra. **CLAUDIA DEL ROCIO GIL RODRIGUEZ** como apoderada judicial de la heredera **MAGNOLIA YAMILE SEGURA RODRIGUEZ**, no es clara.

Como lo manifesté dentro del **PREÁMBULO** del presente, el inmueble adquirido mediante Escritura Pública No. 1591 de 12-III-1990 de la Notaría 6 de Bogotá, ubicado en la CARRERA 107 No. 140 A 09/13 de Bogotá, es un lote de terreno, al que se le han hecho mejoras, tal como manifiesta la heredera **MAGNOLIA YAMILE SEGURA RODRIGUEZ**, en la denuncia No. 110016000017201800380 ante la Fiscalía el 12-I-2018.

“... Y FUI EL DIA 24 DE DICIEMBRE A LA CASA DE MI MAMÁ Y JAVIER CONSTRUYÓ CUARTO PISO...”.

Se evidencia que la heredera en mención no ha pernoctado en el inmueble materno, toda vez que tiene su hogar y desconoce las mejoras que se han efectuado, por la compañera sentimental de mi poderdante, Sra. **KARINA MARIA MAESTRE NUÑEZ**, desconociendo que sobre la sucesión intestada de: **JOSE MANUEL SEGURA BARRETO, ISaura RODRIGUEZ**, existe pasivo por liquidar.

2.- SEGUNDA PARTIDA: La novena parte sobre el lote de terreno con matrícula inmobiliaria No. 50N-1109815.

3.- TERCERA PARTIDA: El 11.11% sobre la Casa Lote con matrícula inmobiliaria No. 166-986, de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa-Cundinamarca.

PASIVO – BRILLA POR SU AUSENCIA

CONSIDERACIONES

Por lo anteriormente expuesto y como se demuestra fehacientemente existen incompatibilidades de **IDENTIFICACIÓN PLENA** de la partida primera del inventario de inmuebles, al Despacho respetuosamente hago la siguiente:

PRUEBAS

1. Facturación y contrato de obra de la realización de mejoras en el inmueble
2. Certificado de Libertad y Tradición No. 50N-984046
3. La obrante en el expediente como solicitud de demanda o apertura de proceso sucesoral donde se denota que no aporta dirección del heredero que represento.

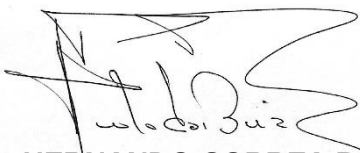
PETICIÓN

De conformidad a lo preceptuado en el Art. 132 del C.G del P., realice **CONTROL DE LEGALIDAD** respecto a la cuerda procesal desarrollada y como consecuencia decretar la **NULIDAD de la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, en consideración a la inconsistencia de identificación plena del inmueble y por el desconocimiento del **PASIVO**, sobre las mejoras efectuadas, toda vez que dicho pasivo de mejoras se asemeja al pago del impuesto predial y con dicha realización el predio en cuestión incrementó el avalúo catastral del inmueble ubicado en la CARRERA 107 No. 140 A 09/13 con matrícula inmobiliaria No. 50N-984045 (Título Escrituario) recalcando que la CAUSAL DE NULIDAD que se invoca de manera expresa, es la contemplada en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., ya que no se cumplió con la ritualidad por el ocultamiento de uno de los herederos de no efectuar la notificación personal en debida forma, violándose así el DERECHO DE DEFENSA (ART. 29 C.N.)

NOTIFICACIONES

Correo Electrónico: hercobo@hotmail.com
Celular: 3102399538
Dirección: Carrera 8 No. 12-21, Oficina 1010 de Bogotá D.C.

Cordialmente,



HERNANDO CORREA BONILLA
C.C. No. 4.251.443 – Soatá-Boy.
T.P. No. 63.389 C.S.J.

RE: CONTROL DE LEGALIDAD PROCESO 2018-1061-00

Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/05/2024 17:10

Para: HERNANDO CORREA <hernandocorreabonilla63@gmail.com>

Se acusa recibido

De: HERNANDO CORREA <hernandocorreabonilla63@gmail.com>

Enviado: jueves, 2 de mayo de 2024 16:56

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTROL DE LEGALIDAD PROCESO 2018-1061-00

No suele recibir correos electrónicos de hernandocorreabonilla63@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas Tardes,

Por medio de la presente radico solicitud de nulidad en el proceso referido, para los fines pertinentes. Adjunto igualmente PDF en donde constan los documentos relacionados en el acápite de "PRUEBAS" de la misma.

Favor acusar recibo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN ACUMULADA DE LUIS ANTONIO PAJARITO, MARÍA ELVIRA MURCIA DE PAJARITO (cónyuge) Y MARÍA DELIA SÁNCHEZ (compañera permanente), RAD. 2020-00313 (ADMITE DEMANDA ACUMULADA).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 520 del C.G. del P. y por haberse presentado prueba de la declaratoria de existencia de unión marital y la consecuente sociedad patrimonial [Archivo 51], se dispone:

1°. **ACUMULAR** el proceso de sucesión intestada de **MARÍA DELIA SÁNCHEZ** al de sucesión de **LUIS ANTONIO PAJARITO** y **MARÍA ELVIRA MURCIA DE PAJARITO**.

2°. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **MARÍA DELIA SÁNCHEZ**¹ fallecida en esta ciudad el 21 de junio de 2021, último lugar de su domicilio.

3°. Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

4°. Reconocer como herederos a los señores **JULIÁN PAJARITO SÁNCHEZ**², **DIANA ROCÍO PAJARITO SÁNCHEZ**³, **NANCY PAJARITO SÁNCHEZ**⁴ y **RICARDO PEÑA SÁNCHEZ**⁵, en calidad de hijos de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

¹ Registro civil de defunción visible en el archivo digital 68.

² Registro civil de nacimiento visible en folio 07 del archivo digital 01.

³ Registro civil de nacimiento visible en folio 05 del archivo digital 01.

⁴ Registro civil de nacimiento visible en folio 06 del archivo digital 01.

⁵ Registro civil de nacimiento visible en archivo digital 72.

4°. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

5°. Igualmente, por Secretaría líbrese el oficio con destino a la DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

6°. Se reconoce personería al abogado JOSÉ GIRALDO MAYOR CARDONA, como apoderada de los herederos JULIÁN, DIANA y NANCY PAJARITO SÁNCHEZ, conforme al poder conferido que obra en el archivo 78 del expediente digital.

7°. Se reconoce personería a la abogada LUZ MARY RINCÓN DUARTE, como apoderada del heredero RICARDO PEÑA SÁNCHEZ, conforme al poder conferido que obra en el archivo 72 del expediente digital.

8°. Se ordena a la Secretaría comunicar a la Oficina Judicial de Reparto, la admisión de la demanda acumulada de sucesión de la causante MARÍA DELIA SÁNCHEZ a efectos de que dicha dependencia se sirva abonarlo a la carga procesal del Despacho y emita el acta de conocimiento previo. OFÍCIESE.

nm

NOTÍFIQUESE

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ac854aaf11c589c24b7f9259c2588dc221d2e1f70602c9903646e83d0e036d**

Documento generado en 17/05/2024 02:58:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN ACUMULADA DE LUIS ANTONIO PAJARITO,
MARÍA ELVIRA MURCIA DE PAJARITO (cónyuge) Y MARÍA
DELIA SÁNCHEZ (compañera permanente), RAD. 2020-
00313**

Previo a tener en cuenta la autorización de dependiente judicial realizada por la abogada VIVIANA ISABEL PARRA DE LA HOZ, deberá acreditar que el señor JOSÉ MIGUEL CARREÑO es abogado o estudiante de derecho.

No obstante, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, la aludida profesional del Derecho podrá elevar las solicitudes que considere pertinentes frente al proceso de la referencia.

Por último, se agrega a los autos, la declaración de renta del causante LUIS ANTONIO PAJARIO, obrante en el archivo 81 del expediente digital.

mm

NOTÍFIQUESE

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f758840277f6244cfc77f09cc16f7f28b1d84e6497c8ca356470c3c51c62ea3**

Documento generado en 17/05/2024 02:58:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Fijación de Cuota Alimentaria de MAYRA ALEJANDRA ESPITIA CAMARGO respecto de la menor de edad I.P.E. contra DIEGO FELIPE PUENTES HIGUERA, RAD. 2020-00452.

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, venció en silencio.

Previo a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el sentido de notificar a la señora Defensora de Familia del contenido de la aludida providencia y librar los oficios allí ordenados. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

Cumplido lo anterior, de manera inmediata, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NMB

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c263e3e36b9c94b91fc16def94c72172ff9a21e286d4f16f1cbdf807d1d5399**

Documento generado en 17/05/2024 02:58:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE SANTIAGO
MENDOZA RAMÍREZ Y CHRISTINA BLANCO ROJAS, RAD. 2020-00608.
(Cautelares)**

Visto el escrito presentado por la apoderada de las herederas reconocidas SANDRA MENDOZA BLANCO y FRANCY MENDOZA BLANCO el cual obra en el archivo 24 del expediente electrónico, a través del cual pone en conocimiento del Despacho, que el día 4 de marzo del año en curso, una vez se reunió la sociedad familiar, a la que asistieron el 66% de los miembros, mayoría habilitada para tomar decisiones; fueron designadas como administradoras del parqueadero, bien perteneciente a la masa herencia, por tanto una vez tengan el balance de ingresos promedio, procederán al pago de las obligaciones ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y Secretaría de Hacienda.

Con base en lo antes dicho, se solicita a la apoderada de las herederas antes referidas, aclarar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de "secuestro sobre el parqueadero" indicando el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble en donde aquel funciona, previo a disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7bd651b6f88b078b8c0b1858168b69f54985cfdb39c4e0e27c91faa304ee67**

Documento generado en 17/05/2024 04:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE SANTIAGO
MENDOZA RAMÍREZ Y CHRISTINA BLANCO ROJAS, RAD. 2020-00608.**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho y conforme a la solicitud obrante en el archivo 63 del expediente electrónico, se hace necesario rememorar que el señor ALEJANDRO MENDOZA BLANCO, vendió sus derechos herenciales a título universal a la señora PAOLA AURORA DÍAZ SANTAELLA mediante escritura pública Nro. 114 del 9 de julio de 2020 de la Notaría 36 del Circulo Notarial de Bogotá, por ello, el requerimiento solicitado con el fin que dé cumplimiento a lo ordenado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales obrante en el archivo (60) resulta improcedente, en tanto que dicho heredero no es parte dentro del trámite liquidatario, no resulta viable pues a quienes les corresponde dar cumplimiento, son a las herederas reconocidas y a la cesionaria.

Ahora bien, respecto a la solicitud del 10 de agosto de 2023 obrante en el archivo 67 del expediente virtual, presentada por el apoderado de la Cesionaria, se ordene a la Secretaría del Despacho, elabore nuevamente el Despacho Comisorio Nro. 12 del 26 de junio de 2023, para que se incluya el nombre del Dr. JOSÉ MIGUEL CONTRERAS MORA como apoderado de la cesionaria reconocida, y así proceda a diligenciarlo en la alcaldía local en donde se encuentran ubicados los inmuebles objeto de secuestro y /o Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá, con

conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, conforme a la Subcomisión solicitada por el Juzgado veintinueve (29) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de ésta ciudad.

Por Secretaría, procédase de conformidad, dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a6f69fccb791be07270227fcc00c4be9c3cd910ca0b237183842b4227caae6**

Documento generado en 17/05/2024 04:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN DE JUAN DE JESÚS MANRIQUE BECERRA,
RAD. 2021-00216 (RESUELVE NULIDAD)**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la heredera GLORIA MIREYA MANRIQUE VERA, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. Mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante JUAN DE JESÚS MANRIQUE BECERRA; en la misma providencia fueron reconocidos como herederos, los señores **SEBASTIÁN MANRIQUE MESA** y **DANIELA MANRIQUE MESA**, en calidad de hijos del de cujus.

2°. Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, mediante proveído del 12 de agosto de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, prevista en el artículo 501 del C.G. del P.

3°. En la audiencia celebrada el 09 de mayo de 2022, se reconoció como heredero al señor **JUAN CARLOS ENRIQUE MESA**, en calidad de hijo del causante, y posteriormente, el Despacho impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados en la aludida diligencia [Archivo 25].

4°. Teniendo en cuenta que durante el término concedido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no se hizo parte de la presente causa sucesoral, mediante auto de fecha se decretó la partición de la herencia del causante JUAN DE JESÚS MANRIQUE BECERRA, y se concedió a los apoderados de los herederos reconocidos el término de diez días para que designaran partidor.

5°. Mediante proveído de fecha 20 de junio de 2023, se designó la terna de partidores dentro del presente proceso de sucesión.

6°. Aceptado el cargo por el partidor designado y aportado el respectivo trabajo de partición, del mismo se surtió traslado por auto del 02 de agosto de 2023.

7°. El 05 de marzo de 2024, la señora GLORIA MIREYA MANRIQUE VERA, a través de apoderado judicial, solicitó su reconocimiento como heredera, la nulidad de la actuación, ya que no se practicó en legal forma su notificación o emplazamiento, a sabiendas de que los hermanos MANRIQUE MESA, tenían pleno conocimiento de su existencia y que se liquidará la sociedad conyugal conformada entre DORA LUCILA VERA DE MANRIQUE (q. e. p. d.) y JUAN DE JESUS MANRIQUE BECERRA (q. e. p. d.), necesaria para poder darle trámite de sucesión de los causantes, en aras de tener claro que ingresa o no a la sucesión, así como impedir que el proceso continúe de manera viciada.

8°. Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2024, el Juzgado reconoció a la señora **GLORIA MIREYA MANRIQUE VERA** como heredera dentro de la presente sucesión, en calidad de hija del de cujus, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario [Archivo 44] y corrió traslado de la solicitud de nulidad.

9°. Surtido el respectivo traslado, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad planteada, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El mandato constitucional del debido proceso (Artículo 29) constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las normas propias de cada juicio.

En línea con lo anterior, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso comporta, al menos, los derechos (i) a la jurisdicción, (ii) al juez natural y (iii) al derecho a la defensa¹.

Así mismo, se ha reconocido que la notificación constituye un elemento básico del debido proceso, pues mediante este acto procesal el destinatario tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican y, en caso de no estar de acuerdo, controvertirlas².

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-163 del 10 de abril de 2019. MP. Diana Fajardo Rivera

² En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018, señaló:

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**² resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.** De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**², en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, **tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.**

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por lo anterior, la legislación procesal estableció como causal de nulidad de las actuaciones, entre otras, la indebida notificación de las partes dentro del proceso; en ese sentido, el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del Proceso dispone que existe nulidad "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Frente a esta causal de nulidad, la doctrina ha sostenido que cuando se omiten los requisitos formales para vincular a los sujetos procesales la nulidad afecta la totalidad de la actuación adelantada³.

Para resolver el asunto que ocupa la atención del Despacho, debe rememorarse que el artículo 490 del C.G. del P., dispone que, "presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, **ordenará notificar los herederos reconocidos** y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492".

Por su parte el artículo 492 ídem dispone que:

"Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad

(resaltado del Juzgado)

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", Parte General, DUPRE Editores, Bogotá, D.C. - Colombia, año 2016, Págs. 937 y 938.

de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho" (Destacado por el Juzgado).

Pues bien, en el hecho sexto del escrito de demanda, se mencionaron como herederos conocidos a los señores Juan Camilo Manrique Mesa y Mireya Manrique,

aportándose el registro civil de nacimiento del primero de ellos, con el cual se acreditaba su parentesco con el causante [fl. 7, Archivo 01], de quienes no se advierte se haya realizado el requerimiento para los efectos del artículo 492 del C.G. del P., tal y como lo dispone la citada norma, viciando de nulidad la actuación.

Ahora, dado que la heredera GLORIA MIREYA MANRIQUE VERA ya fue reconocida, por sustracción de materia no resulta necesario realizar el requerimiento al que se alude, situación que no ocurre con Juan Camilo Manrique Mesa a quien sí debe enterársele del presente proceso.

De otra parte, dado que se allegó el ejemplar del registro civil de matrimonio de quienes en vida se identificaron con los nombres de DORA LUCILA VERA DE MANRIQUE y JUAN DE JESUS MANRIQUE BECERRA, en providencia concomitante se resolverá sobre la solicitud de acumulación de sucesión de la ex cónyuge.

Así las cosas, con la finalidad de sanear la irregularidad advertida, se declarará la nulidad a partir del auto de fecha 12 de agosto de 2021, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, conservando validez los reconocimientos de los herederos ya vinculados a la presente causa sucesoral, y en su lugar, se dispondrá que previo a señalarse fecha y hora para llevar a cabo la referida diligencia, deberá notificarse al señor JUAN CAMILO MANRIQUE MESA, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que le fue deferida con la muerte quien en vida se identificó como JUAN DE JESÚS MANRIQUE BECERA.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la nulidad a partir de la providencia de fecha 12 de agosto de 2021, mediante la cual, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, por las razones indicadas en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al señor JUAN CAMILO MANRIQUE MESA, en calidad de hijo del causante, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que le fue deferida con la muerte quien en vida se identificó como JUAN DE JESÚS MANRIQUE BECERA.

nm

NOTIFÍQUESE

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbf70f8fc55ad0b005742f4ac18a4011d37104a0d503f37388c1a3ab1092242**

Documento generado en 17/05/2024 03:33:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE JESÚS MANRIQUE BECERRA Y DORA LUCILA VERA DE MANRIQUE, RAD. 2021-00216 (ADMITE DEMANDA ACUMULADA).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 520 del C.G. del P. y por haberse presentado prueba de la existencia del matrimonio, se dispone:

1°. **ACUMULAR** el proceso de sucesión intestada de DORA LUCILA VERA DE MANRIQUE a la del causante JESÚS MANRIQUE BECERRA.

2°. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **DORA LUCILA VERA DE MANRIQUE¹** fallecida en esta ciudad, último lugar de su domicilio.

3°. Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

4°. Reconocer como heredera a la señora **GLORIA MIREYA MANRIQUE VERA²**, en calidad de hija de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

4°. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un

¹Registro civil de defunción visible en el folio 6 del archivo digital 41.

²Registro civil de nacimiento visible en el folio 16 del archivo digital 41.

medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

5°. Igualmente, por Secretaría librese el oficio con destino a la DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

6°. Se ordena a la Secretaría comunicar a la Oficina Judicial de Reparto, la admisión de la demanda acumulada de sucesión de la causante DORA LUCILA VERA DE MANRIQUE a efectos de que dicha dependencia se sirva abonarlo a la carga procesal del Despacho. OFÍCIESE.

nm

NOTÍFIQUESE
(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4baa98aa485300977de452fea8765d414da27fc9e9f0244e9f96fae6244ef3**
Documento generado en 17/05/2024 03:33:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 203/13 RUG. 2431-13 INSTAURADA POR DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OCAMPO EN CONTRA DE WILFER JAVIER ENRÍQUEZ MENDOZA (CONVERSIÓN MULTA EN ARRESTO). RAD.2021-717

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor WILFER JAVIER ENRÍQUEZ MENDOZA en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría de Familia de Kennedy III, de esta ciudad, mediante providencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2023) impuso medida de protección en favor de la señora DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OCAMPO, en contra de WILFER JAVIER ENRÍQUEZ MENDOZA.

2° Ante la solicitud de apertura del incumplimiento a la medida de protección de la referencia, por parte de la señora DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OCAMPO, se dio apertura al trámite respectivo mediante auto del 30 de septiembre de 2021, por parte de la Comisaría Octava de Familia de Kennedy III.

3° La comisaría de Familia cognoscente en providencia del 7 de octubre de 2021, contando con la comparecencia de las partes, declaró probados los hechos

que dieron origen al trámite de incumplimiento a la medida de protección, imponiendo en consecuencia al señor WILFER JAVIER ENRÍQUEZ MENDOZA, una sanción consistente en dos Salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales convertibles en arresto de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

4° Este Despacho mediante providencia del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), confirmó la decisión adoptada por la Comisaría Octava (8) de Familia de Kennedy III de esta ciudad, en audiencia del 7 de octubre de 2021, ordenando notificar la providencia a las partes y devolver las diligencias a la comisaría de origen.

5° Surtida en debida forma la notificación de la providencia proferida por este Despacho el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), al señor WILFER JAVIER ENRÍQUEZ MENDOZA, a la dirección electrónica enriquezj016@gmail.com, informada por este en la audiencia del 7 de octubre de 2021, la Comisaría Octava (8) de Familia de Kennedy III, de esta ciudad, mediante providencia del 7 de diciembre de 2023 resolvió ante el incumplimiento del pago de la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte del mencionado señor, convertirla en arresto en razón de tres días por cada salario, para un total de seis (6) días de arresto; en dicha providencia, solicitó a este Despacho se expidiera la orden de arresto respectiva.

6°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes⁴.

Caso Concreto

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría Octava (8) de Familia de esta ciudad al señor WILFER JAVIER ENRÍQUEZ MENDOZA, debe ser convertida en arresto.

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, y de los cuales se hizo mención en párrafos anteriores, resultó evidente, que la Comisaria de Familia notificó en debida forma, al señor WILFER JAVIER ENRÍQUEZ

⁴ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

MENDOZA, la providencia proferida por este Despacho el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada en sede administrativa, en audiencia del 7 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró el incumplimiento a la medida de protección otorgada en favor de la señora DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ, por parte del referido señor; imponiendo una multa de dos (2) salarios mínimos convertibles en arresto.

Lo anterior, por cuanto se pudo constatar que la providencia fue remitida a la dirección electrónica enriquezj016@gmail.com suministrada por el señor WILFER JAVIER ENRÍQUEZ MENDOZA, para recibir notificaciones en la audiencia del 7 de octubre de 2021.

Es decir, que el referido señor contaba con cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del fallo, el cual se efectuó el primero de noviembre de 2023; no obstante, no lo hizo.

Se concluye entonces que vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta al señor WILFER JAVIER ENRÍQUEZ MENDOZA, por el término de seis (06) días de arresto, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés, en arresto por seis (6) días en contra del señor WILFER JAVIER ENRÍQUEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.220.268 expedida en Bogotá, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección de la referencia, quien reportó como último lugar de residencia la CALLE 7 A BIS No. 78F-07 apto 20, barrio Condado de Castilla de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que la medida de arresto decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

TERCERO: EXPEDIR la orden de captura ante el C.V. y Policía Nacional, y las comunicaciones respectivas al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a esta autoridad, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuestas en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

QUINTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor WILFER JAVIER ENRÍQUEZ MENDOZA , identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.220.268 expedida en Bogotá y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital

de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.V. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54945634a566bbbc95959ec9e240cc33cc20c9fdfe4b7e6d2d0c7de817be282**

Documento generado en 17/05/2024 04:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 454 DE 2021
RUG.652-21 INSTAURADA POR OSCAR EDUARDO FARIETA JOYA EN
CONTRA DE LUZ MARIELA PRATO MANTILLA RAD: 2021-00753**

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría de Familia (3) de esta ciudad, a través de providencia proferida el 21 de octubre de 2021 declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor del señor ÓSCAR EDUARDO FARIETA JOYA, a cargo de la señora LUZ MARIELA PARTO MANTILLA y como consecuencia, se les impuso la sanción consistente en MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, convertibles en arresto.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho mediante auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

3°. Mediante auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo de la señora LUZ MARIELA PRATO MANTILLA, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que se expidiera la orden de arresto correspondiente en contra de los referidos ciudadanos.

4°. El Despacho mediante providencia del 25 de mayo de 2023, declaró la nulidad del auto del 23 de enero de 2023 y ordenó devolver las diligencias a la Comisaría de Origen, a fin de que se notificara, en debida forma, al demandado ORLANDO GRANADOS CORREDOR de la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano y le concediera el término de cinco días.

5°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes⁴.

CASO CONCRETO

Con base en los hechos expuestos entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría de Familia de esta ciudad a la señora LUZ MARIELA PRATO MANTILLA, debe ser convertida en arresto.

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, de los cuales se hizo mención en párrafos anteriores se evidenció que, este Despacho mediante providencia del 28 de marzo de dos mil veintidós (2022), confirmó la decisión adoptada por la Comisaria Octava (8) de Familia de Kennedy III, de esta ciudad, proferida en audiencia del 21 de octubre de 2021 en la cual declaró probados los hechos que dieron origen al trámite de incumplimiento a la medida de protección MP.454 de 2021.

Respecto a la notificación del auto antes referido a la señora LUZ MARIELA PRATO MANTILLA, se observa que la comisaria cognoscente notificó la mentada

⁴ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

providencia a la dirección electrónica luzprato.star@gmail.com cuando la referida señora reportó y autorizó como dirección de notificaciones la dirección electrónica psico.prato@hotmail.com. en audiencia del 21 de octubre de 2021.

Conforme a lo indicado, y previo a resolver lo pertinente sobre la conversión de la multa en arresto, se ordena remitir las presentes diligencias a la Comisaría de Origen, para que procedan a notificar a la señora LUZ MARIELA PRATO MANTILLA a la dirección electrónica psico.prato@hotmail.com. la providencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR remitir las presentes diligencias a la Comisaría Octava (8) de Familia de Kennedy III, de esta ciudad, para que proceda a notificar a la señora LUZ MARIELA PRATO MANTILLA a la dirección electrónica psico.prato@hotmail.com., la providencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia, dejando las constancias del caso.

cmo

NOTIFÍQUESE.
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9eacce4e33049f523907cca44eca6cd27faff9b2ed22fc2d5731b162b86370**

Documento generado en 17/05/2024 04:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE HENRY
ARMANDO ALFONSO MORA. RAD: 2022-0311**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante Oficio Nro. 1.32.274.564.8009 del 22 de abril de 2024, el cual se encuentra en el archivo 59 del expediente electrónico, informó que se puede continuar con el trámite del asunto.

Con base en lo indicado y dando continuidad al trámite se procede a **decretar la partición.**

Se concede a los intervinientes dentro del trámite liquidatorio, el término de tres (3) días para que procedan a designar partidor de común acuerdo con el fin que elabore el trabajo de partición y adjudicación; de lo contrario, fenecido dicho término se designará de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08aae1570d26ad904b3b7f6b5bdd31f1f112ebfac0e13ef2f3b7514dd949e7d1**

Documento generado en 17/05/2024 04:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA INSTAURADO POR YORMAN MARTÍNEZ LUGO EN CONTRA DE DEIBY YOLANDA HERNÁNDEZ BERNAL en calidad de representante legal del menor B.A.M.H RAD: 2022-00369

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P e inciso 2° del paragrafo 3° del artículo 390 del C.G.P.

I. A N T E C E D E N T E S

1° El señor YORMAN MARTÍNEZ LUGO a través de apoderada instauró demanda de disminución de la cuota alimentaria que fue fijada a su cargo y en favor del menor del menor B.A.M.H, mediante acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaría Quinta de Familia de Usme 1, el 21 de junio de 2021, acta de conciliación 198.

2° En el acuerdo conciliatorio en mención se estableció como cuota alimentaria en favor del menor B.A.M.H nacido el 12 de junio de 2019, la suma de \$450.000, la cual se pagaría a partir del mes de julio de 2021.

Respecto a los gastos de salud, se determinó que cada padre cubriría el 50% de lo que no cubriera el POS.

En cuanto al vestuario, el padre se comprometió a entregar a su menor hijo tres (3) mudas de ropa completas al año las cuales debían ser entregadas en el cumpleaños, julio y diciembre por la suma de \$130.000.

Se dispuso que el incremento de la cuota de vestuario y de alimentos, se haría conforme al IPC fijado por el Gobierno Nacional para el año inmediatamente anterior.

3° Manifiestó el demandante que no ha podido cumplir con la cuota alimentaria acordada en favor de su menor hijo, por cuanto su capacidad economica disminuyó ya que trabaja en la actualidad en la empresa VIPERS LTDA en donde devenga un salario mínimo.

4° Tambien manifiestó el demandante, que se encuentra a cargo de su señora madre.

II. A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por auto del primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar a la parte demandada.

Mediante auto del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) se tuvo por notificada a la parte demandada, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

También, en dicha providencia se dispuso abrir a pruebas el proceso de la referencia.

Ejecutoriado dicho auto procede a proferirse la sentencia correspondiente de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P, con base en las siguientes,

III. C O N S D E R A C I O N E S

3.Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a disminuir la cuota alimentaria tal como fue solicitado por el demandante.

3.1 El derecho fundamental de los menores a recibir alimentos

El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución establece que "son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella,

el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”

El anterior precepto constitucional va íntimamente relacionado con la noción de alimentos del menor dispuesta en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues como veremos en adelante, este concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño y adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

3.2 El proceso de disminución de cuota alimentaria

Este proceso hace parte de los procesos declarativos en materia de familia y tiene como objeto la revisión de una cuota de alimentos fijados de manera judicial, administrativa o convencionalmente, a fin de reducirla en caso de cumplirse los requisitos previstos para ello. En estos procesos es necesario determinar la capacidad económica del deudor de alimentos y las necesidades del menor acreedor de los mismos.

Estos procesos se encuentran regulados por la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia (artículos 129 y 217), por Decreto 2737 de 1989 o Código del menor, el cual se encuentra vigente en aspectos relacionados con el juicio especial de alimentos, y por el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, para efectos de proceder a la modificación de la cuota alimentaria, es necesario determinar la variación de las condiciones económicas del alimentante y las necesidades del alimentario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 del C.I.A el cual señala:

“Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada (...)”.

Con base en la norma en cita, la carga de la prueba la ostenta quien inicia el proceso de disminución de cuota alimentaria; es decir, que debe acreditar la variación de las necesidades del alimentario, así como su capacidad económica.

Sobre la procedencia de la revisión de la cuota alimentaria, ha dicho la jurisprudencia¹:

"De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.

(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades de los alimentarios.

"Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alterado las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores".

Sobre el particular el Despacho, entrará a determinar si en efecto se dan los presupuestos para modificar la cuota alimentaria.

4. C A S O C O N C R E T O

El señor YORMAN MARTÍNEZ LUGO a través de apoderada solicitó, la disminución de la cuota alimentaria establecida a su cargo y en favor de los intereses de su menor hijo, **B.A.M.H.** por cuanto adujo que su capacidad económica disminuyó, ya que se encuentra trabajando en la

¹Sentencia STC 8837 del 11 de julio de 2018, siendo M.P. DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

empresa VIPERS LTDA, en donde devenga un salario mínimo; además manifestó que su señora madre se encuentra a cargo suyo.

Adujo, además, que cuando se acordó la cuota alimentaria en la Comisaría Quinta de Familia de Usme 1, de esta ciudad, el 21 de junio de 2021 en favor de los intereses de su menor hijo, él se encontraba trabajando en una empresa en donde devengaba más de un salario mínimo.

Con la finalidad de demostrar los supuestos fácticos que alega, con la demanda aportó la certificación expedida por la empresa VIPERS LTDA., en donde indica que el señor YORMAN MARTINEZ LUGO, se encuentra vinculado desde el 18 de septiembre, prestando servicios de seguridad, con ingresos mensuales de un salario mínimo legal mensual vigente.

Como elemento de prueba se aportó, además, la declaración extrajudicial Nro. 0889 del 15 de febrero de 2022, realizada en la Notaría Sesenta y Ocho (68) del Circulo Notarial de Bogotá, en la cual se declaró por parte de la señora GLORIA ELENA LUGO que depende económicamente de su hijo YORMAN MARTÍNEZ LUGO.

Aunado a lo anterior, se observa que la parte demandada no contestó la demanda en el término de traslado encontrándose debidamente notificada; es decir, que no ejerció su derecho de contradicción y defensa frente a los argumentos del demandante que sustentaron la demanda de disminución de cuota alimentaria, conducta procesal que se encuentra prevista en el artículo 97 del C.G.P. cuyo consecuencia es tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo demandatorio; lo que quiere decir que para el caso, se presume cierto, que la capacidad económica corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente el cual percibe como trabajador de la empresa VIPERS LTDA.

Ahora, en lo que atañe a que la progenitora del demandante depende económicamente de los ingresos que le provee el mismo, lo cual pretendió acreditar con la declaración extrajudicio presentada; dicho medio de prueba no resulta suficiente pues la declarante no refirió cuales eran sus circunstancias personales; no mencionó que estuviera en alguna circunstancia de la que se pudiera desprender que es sujeto de especial protección, si los ingresos que le provee su hijo el demandante, son los únicos que percibe y con los que provee su subsistencia etc.; luego teniendo en cuenta que la declaración extrajudicio adolece de la información necesaria que permita establecer la real existencia de la obligación alimentaria que se pretende sea tenida en cuenta para la disminución de la cuota alimentaria.

Conforme a lo indicado, la única prueba en la que puede afianzarse la demanda es en la prueba que da

cuenta de la capacidad económica del demandante, y al no estar demostrada la obligación alimentaria con la progenitora de este, ella no es suficiente para acceder a pretensión de reducción de la cuota alimentaria, dado que el artículo 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone que el Juez puede disponer del salario hasta el 50% luego de las deducciones de ley, y ello aplicado al caso en concreto y como quiera que no hay más obligaciones alimentarias comprobadas, conllevaría a fijar una cuota alimentaria por el mismo monto de la cual se pretende su reducción, la cual se encuentra a la fecha en la suma de \$587.541.

Así las cosas, debe concluirse que, en este caso, no está demostrado que las causas que motivaron la fijación de la cuota alimentaria hayan variado, por lo cual se negaran las pretensiones de la demanda.

No se condena en costas al demandante por cuanto no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de disminución de cuota alimentaria instaurada por el señor YORMAN MARTÍNEZ LUGO en contra de DEIBY YOLANDA HERNÁNDEZ BERNAL en calidad de representante legal de a menor B.A.M.H conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por cuanto no hubo oposición.

TERCERO: EXPEDIR copia autentica de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 62 DE HOY 20 DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e329f8df2066ab767110cc8a74159c02115d5f08af9301494331a90c533979**

Documento generado en 17/05/2024 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 615/22 DE JOHANNA CELY RIPE EN CONTRA DE IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO (CONSULTA), RAD. 2023-00232.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) (fls. 47 y s.s., archivo 01, cuaderno 3 del expediente digital), proferida por la Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 16 de diciembre de 2021 (fls. 971 y s.s., archivo 01, cuaderno 1 del expediente digital) radicado bajo el N° 615 de 2022 RUG 3338-2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, a través de la providencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora JOHANNA CELY RIPE y en contra del señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO, conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de

violencia verbal o psicológica, efectuar actos de amenaza, degradación, ofensa o humillación en contra de la citada ciudadana. Asimismo, le ordenó asistir a psicoterapia reeducativa para lograr el manejo y control de la ira, mejora de las relaciones interpersonales, solución pacífica de conflictos y respeto por las personas.

2°. La anterior providencia fue confirmada por este Despacho el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) al desatarse el recurso de apelación interpuesto por el accionado.

3°. En providencia del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá, (i) declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 16 de diciembre de 2022, por parte del señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO y, en consecuencia, se le impuso como sanción, el pago de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de otra parte, (ii) como medida de protección complementaria en favor de la señora JOHANNA CELY RIPE, ordenó al señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO garantizar la comunicación efectiva continua entre aquella y el niño S.L.C., de acuerdo con las directrices adoptadas por la autoridad competente española, y no hacer ninguna interrupción durante el periodo de llamadas que ella tenga con su hijo.

4°. Este Juzgado, mediante proveído calendado seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), confirmó la sanción impuesta al señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO dentro del trámite del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección e igualmente confirmó la medida complementaria adoptada en audiencia del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

5°. El 22 de enero de 2024, la señora JOHANNA CELY RIPE denunció nuevos hechos de violencia por parte del señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO en contra de ella y de

su hijo menor de edad S.L.C., acaecidos el 04 de enero de 2024, durante la visita virtual establecida por la Autoridad Judicial de España, dado que el citado ciudadano no facilitó material que se necesitaba para interactuar y poder jugar con su hijo, pues ellos querían compartir un juego en computador en los países del mundo, pero el señor IVÁN JOSÉ con la excusa de no poderse ver la pantalla del computador, de manera violenta, le dijo al menor que no se podía, lo cual produjo que el pequeño se pusiera triste y desesperado, mientras el demandado continuaba gritando, se acercó a la cámara con agresividad, como recurrentemente lo hace, y empezó a insultar y aponer palabras en el niño como "se corta la llamadita y ya está" "no sabes ni que jugar con el niño, todos los días lo mismo, ya está aburrido de ti".

Por otra parte, el día 13 de octubre de 2023, en videos tornados en el transcurso de las visitas controladas e intervenidas por el señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO, realizadas de forma virtual con su hijo, se evidencia su triste estado emocional, ya que en los videos se muestra con un llanto incontrolable, además se escuchan gritos por parte del señor LÓPEZ TARRIO, los cuales lo alteran; en el video su hijo menciona que su papá le pegó; siendo preocupante esta situación, la cual genera más ansiedad, violencia vicaria y psicológica, hacia ella y hacia su hijo.

5.1. La Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, en la providencia de fecha 23 de enero de 2024, avocó el conocimiento al trámite del segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección No.615 de 2022 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el día 18 de abril de 2024.

5.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría Décima de Familia de la localidad

de Engativá, declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 16 de diciembre de 2022, por parte del señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO y, en consecuencia, se le impuso como sanción el arresto de cuarenta y cinco (45) días.

6°. Procede el Despacho a resolver, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento, por segunda vez, de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la incidentante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10)**

días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo..."

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció las ordenes impartidas en las providencias de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en las que, entre otras determinaciones, ordenó a IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO abstenerse de ejercer cualquier acto de violencia verbal o psicológica, actos de amenaza, degradación, ofensa, humillación en contra de la señora JOHANNA CELY RIPE y como medida complementaria, le ordenó garantizar la comunicación efectiva continua entre aquella y el niño S.L.C., de acuerdo con las directrices adoptadas por la autoridad competente española, y no hacer ninguna

³Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

interrupción durante el periodo de llamadas que ella tenga con su hijo.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de violencia psicológica y vicaria, por parte del demandado, quien irrumpe en las visitas virtuales que la señora JOHANNA CELY RIPE tiene con su hijo, comportándose de manera violenta, causando llanto en el menor y en consecuencia, afectando emocionalmente a la citada ciudadana.

Como medios de prueba se tienen:

(i) DECLARACIÓN RENDIDA POR LA SEÑORA JOHANNA CELY RIPE, quien, en la en la audiencia del **18 de abril de 2024**, reiteró que desde el año 2020, ella y su hijo han sido víctimas de violencia intrafamiliar por parte del señor JOSÉ IVÁN LÓPEZ TARRIO, la cual ha continuado porque el citado ciudadano no quiere dar cumplimiento a las medidas de protección que le han sido impuestas, situación que le ha causado daño en su salud física y emocional.

(ii) CERTIFICADO PROCESO TERAPÉUTICO DE JOHANNA CELY RIPE, expedido por la psicóloga Luisa Fernanda Pardo Parra, el **18 de enero de 2024** en el cual se **confirmó el diagnóstico de "Maltrato psicológico por parte del cónyuge o la pareja, confirmado 995.82 (T74.31XA) Hallazgo inicial y depresión mayor moderado con episodios recurrentes (296.32 – F33.2) y depresión mayor moderado con episodios recurrentes (296.32 –F33.2) con episodios de ansiedad moderada"**, diagnóstico que se ha exacerbado, se presenta llanto, labilidad emocional, dificultades de atención, de memoria, falta de concentración, mareo, miedo a salir de su casa, bajo estado de ánimo permanente, así mismo se han evidenciado dificultades físicas como dolores de cabeza, presión en el pecho, dolor en el cuerpo, de esta forma se han buscado

alternativas a la consulta de psicología para el manejo del estrés y la depresión y los síntomas físicos con un especialista.

(iii) INFORME CLÍNICO PSICOLÓGICO DE JOHANNA CELY RIPE, expedido por la psicóloga Luisa Fernanda Pardo Parra, el **19 de enero de 2024**, en el cual se estableció que los síntomas de ansiedad y depresión continúan presentes, así como los síntomas asociados a la interacción con su expareja y como consecuencia de los procesos legales, que dependen de variables externas al proceso que empeoran y exacerban los síntomas experimentados por la paciente.

(iv) ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO de fecha **26 de enero de 2024**, con la cual se acredita que la señora JOHANNA CELY RIPE es usuaria del Centro de Información a las Mujeres -CIM- del Ayuntamiento de A Estrada, Pontevedra desde el 17 de enero de 2023.

(v) PANTALLAZO CORREO ELECTRÓNICO de fecha **19 de febrero de 2024 4:15 AM** "Hola Johanna, Ya te iba a escribir yo para hablar, parece que por aquí están muy nerviosos porque el entorno de Iván me está mandando amenazas a través de otras personas, supongo que será porque estás consiguiendo avances. Por mí cuanto antes mejor, si quieres mañana martes a las 12.30, perfecto. Un saludo. Margarita de la Calle Bermejo, Directora-Psicóloga"

(vi) PANTALLAZO CORREO ELECTRÓNICO de fecha **23 de febrero de 2024 9:09 AM** "Hola Johanna, Mediante la presente, te autorizo expresamente para que comuniques a las autoridades colombianas las manifestaciones que me están haciendo llegar por parte del entorno de tu expareja en relación a que consideran falsa la acreditación administrativa como víctima de género que emití, tras tu

petición, para aportar a los distintos procedimientos judiciales que tienes en curso. Un saludo. Margarita de la Calle Bermejo, Directora- Psicóloga”.

(vii) INFORME PERICIAL VIOLENCIA INTRAFAMILIAR FORENSE, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha **11 de marzo de 2024**, practicado a la señora JOHANNA CELY RIPE, el cual concluyó que la examinada de manera reactiva a los hechos de violencia intrafamiliar que se investigan **ha presentado un cuadro de síntomas psiquiátricos de características depresivas y ansiosas que configuran un diagnóstico clínico psiquiátrico de: Trastorno de depresión mayor, episodio actual moderado, con ansiedad;** según el manual de criterios diagnósticos DSM- 5; que la examinada ha visto menoscabado su desarrollo como persona y proyecto de vida, como consecuencia de los hechos que se investigan, en donde se ha visto, además una clara afectación de la unidad y armonía familiar; se consideró que se conformó una dinámica de violencia de pareja, en la que se encuentran clínicamente factores de riesgo alto para violencia femicida, igualmente, se recomendó investigar la situación de violencia en la que se encuentra el menor de edad, S.L.C., especialmente ahora que éste se encuentra con su padre, después de haber sido separado forzosamente de su madre, quien fue su principal cuidadora desde su nacimiento, hechos que pueden afectar, gravemente la salud mental del menor.

(viii) AUTO: 00075/2024 PROFERIDO POR EL JUZGADO XDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5 DE PONTEVEDRA, ESPAÑA, del **04 de abril de 2024**, mediante el cual se confirmó la decisión de fecha 15 de enero de 2024, que dispuso "No ha lugar a adoptar la medida urgente interesada por la representación procesal de Dña. Johanna Cely Ripe consistente en autorizar a esta para que recoja al menor S. en España y lo traslade a Bogotá donde permanezca con

ella tres meses”.

(ix) CERTIFICADO PROCESO TERAPÉUTICO DE JOHANNA CELY RIPE, expedido por la psicóloga Luisa Fernanda Pardo Parra, el **09 de abril de 2024**, en el cual se confirmó el diagnostico de “Maltrato psicológico por parte del cónyuge o la pareja, confirmado 995.82 (T74.31XA) Hallazgo inicial y depresión mayor moderado con episodios recurrentes (296.32 – F33.2) y depresión mayor moderado con episodios recurrentes (296.32 –F33.2) con episodios de ansiedad moderada”, diagnostico que se ha exacerbado, se presenta llanto, labilidad emocional, dificultades de atención, de memoria, falta de concentración, mareo, miedo a salir de su casa, bajo estado de ánimo permanente, así mismo se han evidenciado dificultades físicas como dolores de cabeza, presión en el pecho, dolor en el cuerpo, de esta forma se han buscado alternativas a la consulta de psicología para el manejo del estrés y la depresión y los síntomas físicos con un especialista.

(x) DECLARACIÓN DEL TESTIGO DAVID HERNÁNDEZ RUIZ, respondió que le constan dos incidentes de violencia por parte del señor LÓPEZ TARRIO en contra de la señora CELY RIPE, uno en octubre y otro en enero, el de octubre , fue en una video llamada, la demandante estaba en las actividades normales de juego, las cuales logra gracias a un esfuerzo sobrehumano todos los días, para poder hablar con su hijo virtualmente y llevar una relación madre-hijo; lo que él vio es que el niño no quería hacer algo que le estaba ordenando el papá, “por qué te estás portando mal, por qué papá pega, no, mentiroso, no se dicen mentiras, eso está mal y con ataque en donde el niño lo ve”, que el niño necesitaba ser consolado, necesitaba un abrazo de su mamá y lo sentía solo, ver eso fue traumático, porque se sintió impotente de no poder consolar al niño en esa situación y esa noche no pudieron dormir por la

preocupación, que no se puede comparar con las que tiene JOHANNA, como mamá de S.

(xi) DECLARACIÓN DE LA TESTIGO DIANA ALEJANDRA CELY RIPE, frente a los hechos de violencia intrafamiliar, indicó que en octubre se presentó el primero, cuando el niño asegura en la llamada que el papá le pega y el papá y la abuela lo agreden, tanto que el menor lloró con un sentimiento esa noche que no pudieron dormir; el otro, fue en enero, el niño quería jugar en el computador con la mamá y el papá en vez de hablarle a un niño de cuatro años, simplemente se puso a la par, a discutir, lo acusó, lo descontroló y lo hizo llorar; que cuando están en video llamada, el señor IVÁN pasa la cola por la cámara, pone música, se ríe, van a hablar con el niño y le mete la cucharada en la boca, el niño se ve muy triste, siempre mira para abajo, está en un ambiente hostil.

(xii) DECLARACIÓN DE LA TESTIGO MARÍA ADELA RIPE, quien manifestó que IVÁN interviene bastante en las visitas y JOHANNA no puede hablar mucho con su hijo, lo interrumpe, han tenido incidentes como el de octubre, cuando el señor IVÁN se ofuscó e hizo llorar demasiado al menor, que ellos no pueden decir nada, no pueden intervernir, que el niño dijo que el papá le pegaba y fue bastante doloroso para ellos, porque no pueden ayudarlo, en enero, volvió otra vez y lo mismo, no cumple, no ha cambiado nada, interviene, que en enero IVÁN interrumpió al niño, lo gritó, incluso la mamá de IVÁN vino a decirle que se callara, que ella llama al niño y no se lo hace pasa, que el niño se ve que está manipulado para hablar, porque siempre voltea a mirar quien está al lado cuando va a contestar.

(xiii) VIDEO 1. Se ve al niño llorando, mientras el papá le reclama el por qué dice mentiras.

(xiv) VIDEO 2. Se ve al niño llorando, y el papá le reclama ¿por qué estás haciendo eso? ¿por qué estás contestando así?

(xv) VIDEO 3. El papá le pregunta al niño "¿qué te hice yo para que me hables así? ¿qué te hice? ¿yo que te hice?" y el niño responde "pegar", entonces, el papá le dice "¿cómo así que te pegué cómo dices eso, cómo dices eso, por qué dices eso?" y el niño llora.

Analizados los anteriores elementos de prueba, encuentra el Despacho que el demandado ha incumplido la medida de protección complementaria adoptada en audiencia del 11 de agosto de 2023, en la cual se le ordenó al señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO garantizar la comunicación efectiva continua entre la señora JOHANNA CELY y el niño S.L.C., de acuerdo con las directrices adoptadas por la autoridad competente española, y no hacer ninguna interrupción durante el periodo de llamadas que ella tenga con su hijo, pues de acuerdo con las declaraciones rendidas por los testigos, todos fueron coincidentes en declarar que el demandado interrumpe en las video llamadas que la demandante tiene con su hijo, hace llorar al niño y lo indispone, situaciones que además quedaron demostradas con los videos aportados por la parte actora.

Es importante resaltar que el hecho de que el demandado no permita la comunicación ininterrumpida entre madre e hijo, causa afectación emocional a la señora JOHANNA CELY, pues las video llamadas son el único momento en que puede compartir con su primogénito; daño psicológico que está probado con los diferentes conceptos psicológicos aportados como medios de convicción, en los cuales se le diagnosticó a la citada ciudadana depresión y ansiedad a causa de la interacción con su expareja.

Al conceptualizar sobre la violencia vicaria, la Honorable Corte Constitucional manifestó:

"se entiende por violencia vicaria cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, patrimonial o de cualquier índole a familiares, dependientes o personas afectivamente significativas para la mujer con el objetivo de causarle daño. Se trata de una violencia indirecta que tiene como fin afligir a una persona instrumentalizando a un tercero, especialmente a un niño. Es otra forma de violencia que se ha convertido en la antesala de un feminicidio"⁴.

Es así, que se encuentra demostrado que, para causar agravio en la persona de la demandante, el incidentado instrumentaliza a su hijo S.L.C. ejerciendo violencia psicológica y vicaria en contra de la señora JOHANNA, a través del menor, pues en las video llamadas le produce llanto al niño, lo cual aflige a su progenitora quien no puede consolarlo por la distancia y por contera a la familia extensa materna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la medida de protección complementaria adoptada en audiencia del 11 de agosto de 2023, consistente en no interrumpir las visitas virtuales que la demandante tiene con su hijo, habrá de confirmarse la sanción impuesta por el segundo incumplimiento a la medida de protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴Sentencia T-172 de 2023.M.P., Jorge Enrique Ibáñez Najar.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO en la providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por la Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, por el segundo incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora JOHANNA CELY RIPE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto por CUARENTA Y CINCO (45) días en contra del señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO, identificado con el DNI 35470242X, como sanción por el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, quien se encuentra domiciliado en la Provincia de Pontevedra, España

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

QUINTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

SEXTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOVENO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd8d93123687e6587c3fb07f7d629c37203df55bfa273e0f3ee9adb936f2842**
Documento generado en 17/05/2024 03:33:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE TENENCIA, GUARDA Y CUIDADO PERSONAL INSTAURADA POR SANDRA MENDOZA BLANCO Y FRANCY MENDOZA BLANCO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR V.A.C.B EN CONTRA DE LAURA ESTEFANÍA BOLÍVAR ORJUELA, RAD:2023-00245

Visto el informe de ingreso al Despacho, una vez revisada la actuación tendiente a notificar a la parte demandada, y previo a que sea tenida en cuenta deberá aportar constancia que se remitió, la demanda, los anexos, el auto de subsanación y el auto admisorio a las direcciones electrónicas de notificación de la demandada que corresponden a laurita2bolivar@gmail.com; laurastefaniabolivarorjuela@gmail.com; ello con ocasión a que solo se puede observar que se envió a la primera de las direcciones, el mensaje de datos con el "memorial de subsanación, pruebas Valeria y registro civil".

Por último, deberá aportar la constancia de recibido de las dos direcciones electrónicas de notificación de la demandada, del mensaje electrónico o constate por otro medio que la destinataria tuvo acceso al mensaje.

Sírvase proceder de conformidad dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf46e5ce8f986fdb5b8f5c154ef7b997fbb4f76b1d48c0e1a0313340fe5f9a45**

Documento generado en 17/05/2024 04:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Investigación de Paternidad de BRENDA JACOME RAMOS en representación legal del menor de edad S.D.J.R. contra ANDRÉS FELIPE ROJAS PÉREZ, RAD. 2023-00263.

Téngase en cuenta que el término de traslado de la prueba de ADN practicada al grupo familiar, conformado por los señores BRENDA JACOME RAMOS, ANDRÉS FELIPE ROJAS PÉREZ y el menor de edad S.D.J.R., venció en silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 386 del C.G. del P., se decretan las pruebas solicitadas en la demanda:

- Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.
- Interrogatorio de parte del demandado, señor ANDRÉS FELIPE ROJAS PÉREZ
- Testimoniales: Se decreta la declaración de las señoras YESSENIA RAMIREZ ESPITIA y ESTEFANIA RAMOS CENTENO.

Para llevar a cabo la audiencia virtual en la que se practicaran las pruebas, se señala la **hora de las 12:00 meridiano del día 30 de julio del año 2024.**

nm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6790e9d29fb71841643bf3eb912eb1604d77ec98e3ea657385902463a9f9187**

Documento generado en 17/05/2024 02:58:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MEI-LY NATHALIA SARAVIA AYALA CONTRA FRAYMAN IVÁN SARAVIA (MEDIDAS CAUTELARES) RAD. 2023-00303

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que mediante auto del dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso correr traslado al demandado, de la solicitud de inscripción en el REDAM como deudor alimentario, presentada por demandante de, conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

De lo anterior, se observa que el señor FRAYMAN IVÁN SARAVIA, no hizo manifiestación alguna dentro del término concedido por ello.

Ahora bien, con base en la solicitud presentada por la demandante y teniendo en cuenta que el señor **FRAYMAN IVÁN SARAVIA**, encontrándose debidamente notificado no canceló el valor por el cual se libró el mandamiento ejecutivo, así como tampoco propuso excepciones de mérito, dentro del término de traslado de la demanda; y con base en ello, se dispuso mediante auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) seguir adelante con la ejecución; ahora como omitió pronunciarse respecto a la solicitud de inscripción en el REDAM, presentada por la demandante, encuentra este Despacho suficientes elementos de juicio que sustentan la procedencia de dicha medida.

Por ello, con base en lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021 se dispone:

1. **ORDENAR** la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del señor FRAYMAN IVÁN SARAVIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.904.226, con dirección de notificaciones en la Carrera

6 BIS No. 78 C-16 de la ciudad de Bogotá D.C., o los correos electronicosSaravia-tere-@hotmail.com o panterita0622@gmail.com

2. Por Secretaría, procedase de conformidad, con las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

3 Sucedido lo anterior, remítase el proceso a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias, tal como se dispuso en auto del 2 de febrero de 2024, dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157935ea8d5a61ee6665e63741dfc2a908f46d605406853d76cc9c37b207bf69**
Documento generado en 17/05/2024 04:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE DIVORCIO DE SANDRA MARITZA CRUZ OSPITIA EN CONTRA DE CAMILO HERNÁN ESTACIO CHAPUÉS, RAD. 2023-00386 (Cuaderno Principal).

Visto el informe de ingreso al Despacho, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P, se dispone:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda, la cual se encuentra en el archivo 19 del expediente.

2. **NOTIFICAR**, al demandado por estado de la admisión de la reforma a la demanda y corrarse traslado por el término de **diez (10) días**.

Por Secretaría téngase en cuenta para la contabilización de los términos lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 62 DE HOY 20 DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fe72b4ee0444e976eb9145cbfd92d4a712d4813b4b49a3f0fe2c5e19299018**

Documento generado en 17/05/2024 04:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

REF. PROCESO DE DIVORCIO DE CAMILO HERNÁN
ESTACIO CHAPUÉS EN CONTRA DE SANDRA MARITZA CRUZ OSPITIA,
RAD. 2023-00386 (Cuaderno reconvención).

Visto el informe de ingreso al Despacho, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la señora SANDRA MARITZA CRUZ OSPITIA demandada en reconvención procedió a contestar la demanda de reconvención en tiempo.

Una vez se surta el traslado de la reforma de la demanda principal, se proveerá lo pertinente respecto a las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74c9e3c1e0a24b81f9da5a11edfbd313150725893ed804647d04a1dc96441d2e

Documento generado en 17/05/2024 04:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 62 DE HOY 20 DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Dirección. Calle 12 C No. 7-36, piso 5, Edificio Nemqueteba
Email: flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX (601) 353 2666 ext. 71014

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, C.C. 53.115.249.
DEMANDADO: CAMILO YESID PRIETO LARA, C.C. 80.007.487
RADICADO. 110013110014-2023-00510-00
ASUNTO: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante [Archivo 06], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia STC15388-2019, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cualquier producto bancario a nombre del señor **CAMILO YESID PRIETO LARA**, identificado con la cedula de ciudadanía **80.007.487**, excepto si se trata de cuenta de nómina, en las entidades bancarias Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Caja Social, ScotiaBank Colpatria, GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco AV - Villas, Banco Itaú, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de la Mujer, Banco Falabella, Banco Mundo Mujer, CorBanca, Banco Popular, Bancomeva, Confiar Cooperativa Financiera, Coofinep Cooperativa Financiera, Banco Pichincha, Nequi y Daviplata.

Para tal efecto, la parte interesada remita copia digital de esta providencia a las aludidas entidades bancarias.
Sin necesidad de oficio.

Se pone de presente a las partes y a la(s) entidad(es) correspondiente(s), que, la autenticidad de la presente

providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

LA(S) ENTIDAD(ES) A LA(S) QUE SE REMITA COPIA DE ESTA DECISIÓN, AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db7075a644be0876a68b8f6e9bf7b046e1f3511861a2e5da49632183f0ebcab**

Documento generado en 17/05/2024 02:58:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ EN CONTRA DE
CAMILO YESID PRIETO LARA, RAD. 2023-00510
(RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante en contra del auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

A N T E C E D E N T E S

1°. La parte demandante, junto con el escrito de demanda de declaración de unión marital de hecho, solicitó como medidas cautelares:

a. El embargo y retención preventiva de salarios, honorarios, acciones, prestaciones sociales, utilidades, rentas, rendimientos, remuneraciones, indemnizaciones y en general, todos aquellos otros dineros derivados de la actividad comercial de la Empresa Asistencia Técnica Odontológica SAS identificada con NIT.900.332.207-7, con la finalidad de garantizar la protección del patrimonio que integra el haber social de la sociedad patrimonial de hecho constituida entre MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y CAMILO YESID PRIETO LARA.

b. El embargo y retención preventiva de los dineros que posea la sociedad comercial Asistencia Técnica

Odontológica SAS identificada con NIT.900.332.207-7 en cuenta corriente del Banco BBVA No. 0171018807 y la cuenta de ahorros Damas número 108900371593, las cuáles se encuentran a nombre de la referida sociedad comercial según los soportes que se allegan, con el fin de garantizar la liquidez de la sociedad comercial al momento de iniciar la etapa liquidatoria del presente proceso.

c. Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la sociedad comercial Asistencia Técnica Odontológica SAS identificada con NIT.900.332.207-7 en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT, y demás títulos valores y ejecutivos de las entidades bancarias y financieras referidas a continuación, con el fin de garantizar la liquidez de la sociedad comercial al momento de iniciar la etapa liquidatoria del presente proceso.

2°. Dado que se trataba de un proceso declarativo, mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 590 del C. G. del Proceso, se requirió a la parte demandante para que estimara la cuantía de las pretensiones de la demanda, con la finalidad de poder determinar la caución que debía prestar para que fueran decretadas las medidas cautelares solicitadas.

3°. Estimada la cuantía, mediante proveído calendado seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte actora para que prestara caución.

4°. Ingresadas las diligencias al Despacho con la respectiva póliza de seguros, mediante auto de fecha 12 de febrero del presente año, y luego de una revisión exhaustiva de la solicitud, se negó el decreto de las

medidas cautelares, como quiera que la sociedad ASISTENCIA TÉCNICA ODONTOOLÓGICA S.A.S. es una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (art. 98 del C. de Co.), de allí que únicamente resultaba procedente el embargo sobre bienes que estén radicados en cabeza del demandado.

En la misma providencia, se ordenó la devolución de la póliza de seguros a la demandante.

5°. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando, que en los hechos de la demanda fueron relacionados los diferentes aportes que la sociedad patrimonial, conformada por demandante y demandado, habían realizado a la Empresa Asistencia Técnica Odontológica SAS identificada con NIT.900.332.207-7, de la cual el señor CAMILO YESID PRIETO LARA es representante legal y único accionista, asimismo, con la prueba documental aportada se demuestra que la sociedad patrimonial "soportó en materia económica el capital y movimiento financiero de la enunciada sociedad".

Adicionalmente, indicó que no resultaba coherente que el Juzgado luego de solicitar prestar caución, seis meses después denegará el decreto de las cautelas, quedando "en el aire la sensación que no se estudió a profundidad la solicitud de medidas".

Agregó que la Ley 54 de 1990 al dar protección legal a la figura de la unión marital de hechos, sus efectos civiles y la consecuente sociedad patrimonial surgida de aquella, dicha protección recae en la "necesidad de cuidar el patrimonio de las personas que toman la decisión de convivir para hacer una comunidad de vida" y para construir un capital amparado bajo una figura precisamente societaria; que en el presente caso, fue descrito la

relación directa de la sociedad patrimonial PRIETO RODRÍGUEZ con la sociedad Asistencia Técnica Odontológica SAS.

Que solicitó al Juzgado como "petición especial" coadyuvar los derechos de petición interpuestos por la parte demandante, con los cuales se pretendía tener la constancia bancaria de la trazabilidad de todas las consignaciones realizadas en favor de la referida sociedad comercial.

Enfatizó en que "en estricto sentido y por sustracción de materia, el decreto y practica de medidas cautelares sobre los bienes propiedad de la sociedad comercial ASISTENCIA TÉCNICA ODONTOLÓGICA S.A.S, realmente se traduce y materializa en nada más y nada menos que en cautelas sobre los bienes en cabeza del demandado CAMILO YESID PRIETO LARA por ser él, como se dijo, no solo el socio único (a manera de la otrora Empresa Unipersonal), sino su representante legal y administrador quien a su arbitrio gerencia los recursos de la empresa".

Reiteró que las medidas cautelares solicitadas con la demanda desempeñan un papel importante dentro del proceso que cursa de declaración de existencia de unión marital de hecho por lo que no existen bienes registrados a nombre propio que puedan ser retenidos de manera preventiva en beneficio de los intereses de la señora MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, de manera que denegar las cautelas solicitadas no implica nada distinto a un altísimo riesgo de insolvencia del haber social de la Unión Marital de Hecho.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto impugnado y decretar de manera preventiva como medida cautelar el embargo de los dineros que a cualquier título

bancario o financiero posea el demandado en los establecimientos de comercio señalados.

6°. Dado que al interior de las presentes diligencias no se ha integrado el contradictorio, se prescindió del traslado del recurso.

7°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el caso puesto a consideración del Despacho, se tiene que la apoderada de la demandante enfiló su inconformidad en que las medidas cautelares solicitadas de embargo y retención preventiva sobre los dineros productos de la actividad comercial y aquellos que posea la sociedad comercial Asistencia Técnica Odontológica SAS identificada con NIT.900.332.207-7 en las entidades bancarias, está

fundamentada en que la referida sociedad comercial recibió aportes de la sociedad patrimonial conformada por la demandante y el demandado, y que en todo caso, al ser el demandado el único socio, realmente se traduce y materializa en nada más y nada menos que en cautelas sobre los bienes en cabeza del demandado CAMILO YESID PRIETO LARA.

*Para resolver la inconformidad planteada, debe rememorar el Despacho que el legislador en el artículo 598 del C.G. del P. reguló las medidas cautelares en procesos de familia, disponiendo que "cualquiera de las partes podrá pedir el embargo de los bienes que pudieran ser objeto de gananciales y que **estuvieran en cabeza de la otra**".*

*Por su parte, la Corte Suprema de Juscita, mediante sentencia **STC15388-2019**, aclaró que, de acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) también es procedente el "embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la parte convocada".*

De allí que, como los bienes cuyo embargo se pretende, se encuentran en cabeza de la sociedad comercial Asistencia Técnica Odontológica SAS identificada con NIT.900.332.207-7, y no de la parte convocada, no resultaba procedente su decreto, pues como bien se advirtió en el auto impugnado, se trata de una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (art. 98 del C. de Co.).

Para el Juzgado no es de recibo la abstracción que pretende hacer la apoderada de la demandante, aduciendo que como el señor CAMILO YESID PRIETO LARA es socio único, realmente lo que se estaría embargado son los bienes del citado ciudadano, pues precisamente la Ley Comercial crea la ficción legal de la persona jurídica, con la finalidad precisamente de separar los patrimonios de la sociedad del de los accionistas.

Lo anterior resulta plenamente aplicable a la sociedad por acciones simplificadas que permiten la constitución por un único socio, en ese sentido, el artículo 2 de la ley 1258 de 2008, señala "la sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas".

Así las cosas, los argumentos esbozados en el recurso de reposición están llamados al fracaso, dado que el Juzgado no puede extender los efectos de las medidas cautelares a personas, naturales o jurídicas, diferentes al demandado, pues el legislador en tratándose de procesos de familia, únicamente autorizó el embargo de los "bienes que pudieran ser objeto de gananciales y que **estuvieran en cabeza de la otra [parte]**", supuesto factico que aquí no se cumple, pues se pretende el embargo de los bienes de una persona jurídica, que por demás no es parte procesal dentro del presente trámite declarativo, razón por la cual no se abre paso la prosperidad del recurso.

Como quiera que el auto que resuelva sobre una medida cautelar es apelable, se concederá el recurso vertical en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ante el fracaso de los argumentos del recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Remítase el expediente por Secretaría en la forma y términos del art. 322 y ss. del C.G.P.

mm

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce00de0cfa7b482dfb25578ed61798fee6ff682f9db3a0a82a6d8ed0baba5bb**
Documento generado en 17/05/2024 02:58:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de
dos mil veinticuatro (2024)

**REF. DIVORCIO DE FANNY MARCELA ORTEGÓN NOVOA
CONTRA RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ ROZO, RAD. 2023-00561.**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se
observa que el trámite efectuado con el fin de notificar
al demandado se realizó en debida forma.

Conforme con lo indicado téngase por
notificado al demandado personalmente de conformidad con
lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, quien
encontrándose dentro del término de traslado guardó
silencio.

Continuando con el trámite del asunto se
procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia
INICIAL prevista en el artículo 372 del C.G.P, de manera
virtual, la cual se realizará el **23 de julio de 2024 a las
11.30 de la mañana.** En ella se evacuará la etapa
conciliatoria; se escucharán los interrogatorios oficiosos
a las partes y se fijará el litigio.

Se solicita a las partes y sus apoderados,
procedan a remitir sus direcciones electrónicas
actualizadas con el fin de remitir el enlace de la
audiencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee0c0e59946319fe456104ead784d7781169b2c83911ec7749d256105316e53**

Documento generado en 17/05/2024 04:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 231/23 DE NATALIA PEREIRA IBARBO EN CONTRA DE RAÚL SANTIAGO MORENO LUENGO, RAD. 2023-00622. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (fls. 44 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) (fls. 124 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 231 de 2023 RUG 313-2023, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1. 1°. La Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, a través de la providencia proferida el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora NATALIA PEREIRA IBARBO y en contra del señor RAÚL SANTIAGO MORENO LUENGO, conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, agravio u hostigamiento, amenaza u ofensa en contra de la referida menor y la

prohibición de ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en que ella se encuentre.

2°. El 20 de junio de 2023, la señora NATALIA PEREIRA IBARBO, denunció nuevos hechos de violencia cometidos por el señor RAÚL SANTIAGO MORENO LUENGO, el día 18 de junio de 2023, cuando en el restaurante, su cónyuge la amenazó con prohibirle la entrada al establecimiento, porque él era el dueño y ella no era nadie, la cogió "con una correa del bolso con la que cargaba ese día y me tenía de la mano".

2.1. La Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, en la providencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), resolvió iniciar el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 231 de 2023 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró los días 10 de julio, 02 y 10 de agosto y 12 de septiembre de 2023.

2.2. En audiencia celebrada el último día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 28 de abril de 2023, por parte del señor RAÚL SANTIAGO MORENO LUENGO y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Resulta importante acotar que aun cuando para la fecha en que se adelantó el trámite del incidente de incumplimiento para la imposición de sanción, no se había surtido el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia que impuso las medidas de protección, la actuación incidental resultaba procedente, por cuanto la misma se rige por las reglas del Decreto 2591 de 1991, norma que en su artículo 31 dispone que "[d]entro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser

impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato". De suerte que aun cuando no se hubiere resuelto el recurso vertical, debía darse cumplimiento inmediato a las medidas de protección impuestas.

4°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

*Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por***

incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento,

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.**

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: “[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023),, en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor RAÚL SANTIAGO MORENO LUENGO, abstenerse de realizar, cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, agravio u hostigamiento, amenaza u ofensa en contra de la señora NATALIA PEREIRA IBARBO y la prohibición de ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en que ella se encuentre.

Pues bien, dio lugar a iniciar el presente trámite incidental, la denuncia presentada por la señora NATALIA PEREIRA IBARBO, en la que manifestó que su cónyuge la amenazó con prohibirle la entrada al restaurante y la cogió "con una correa del bolso con la que cargaba ese día y me tenía de la mano".

Hechos de los cuales se ratificó en la audiencia de fecha 10 de julio de 2023, en la cual, aportó como prueba seis videos del día de la ocurrencia de los hechos y el examen médico legal del Instituto de Medicina Legal, calendado 21 de junio de 2023, el cual concluyó "no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen".

Supuestos facticos que fueron controvertidos por el demandado, señor, RAÚL SANTIAGO MORENO LUENGO, quien en la diligencia de descargos, manifestó que él fue el agredido, por parte de la incidentante, la mamá de ésta y por una empleada, quienes querían quitarle su celular, mientras él estaba grabando; indicó que él es una persona

con múltiples problemas de salud, que lo que hizo fue defenderse sujetando su celular, que él estaba agotado, que "uso el bolso cruzado, cuando me jaloneaban de aquí allá, ella de repente pega un grito y dice mi mano, yo miro y lo que estaba haciendo ella era meter la mano para abrirme el bolso y trataba de abrirme el cierre, yo al moverme, defendiéndome, ella metió la mano y obvio que se apretó la mano", como pruebas aportó seis videos y el examen médico legal del Instituto de Medicina Legal, calendado 20 de junio de 2023, el cual concluyó "Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS".

Analizados los anteriores medios de convicción a la luz de las reglas de la experiencia y la sana crítica, advierte el Despacho que los hechos denunciados por la señora NATALIA PEREIRA IBARBO, lograron ser desvirtuados por el demandado, un ciudadano de la tercera edad [68 años para la fecha de los hechos], quien fue agredido por la demandante y otras dos personas, causándole lesiones que a la postre conllevaron a que le fuera otorgada una incapacidad definitiva de 8 días, en tanto que, el examen médico legal de la accionante, no arrojó que existieran huellas de lesión, luego, para el Despacho es claro que se suscitó una pelea entre las partes y que el "apretón" de mano del cual se duele la demandante, fue ocasionado por su propio actuar.

Ahora, si bien, es un deber del Juez aplicar la perspectiva de género, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema, ha establecido que el mismo no puede desconocer la realidad procesal y probatoria, así:

"«juzgar con perspectiva de género no significa desfigurar la realidad para beneficiar a un sujeto procesal o que deba accederse a las pretensiones enarboladas por un grupo de personas históricamente excluido o discriminado; en verdad se trata de una

obligación, a cargo de los funcionarios judiciales, para que en su labor de dirección activa del proceso, superen la situación de debilidad en que se encuentra la parte históricamente discriminada o vulnerada, evitando reproducir patrones o estereotipos discriminatorios que impidan acercar la justicia al caso concreto. Su operatividad sirve exclusivamente a los fines propios del proceso judicial y al rigor del acto probatorio»⁴

Y en el presente caso, la accionante con los medios de prueba aportados, no acreditó haber sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de su cónyuge, por el contrario, el demandado probó que las agresiones fueron en su contra, sin que en este caso, pueda aplicarse la jurisprudencia en torno al desequilibrio de fuerzas entre un hombre y una mujer, pues el demandado es una persona de la tercera edad y le duplica por más de treinta años, la edad a la demandante.

De manera que, contrario a lo considerado por la Comisaria de Familia, no hay lugar a sancionar a RAÚL SANTIAGO MORENO LUENGO, pues en el proceso no se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del citado ciudadano, en consecuencia, habrá de revocarse la decisión adoptada por la Comisaría de Familia en providencia del doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, en

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto del 28 de julio de 2022. (ATC1092-2022). M.P. Dra. Hilda González Neira.

audiencia del doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, se niega la imposición de la sanción.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

nmb

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e12f34a697918d732a3cdd1967530672c21df2171b36f8a805c54ed850f0dc4**

Documento generado en 17/05/2024 03:33:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 231/23 DE NATALIA PEREIRA IBARBO EN CONTRA DE RAÚL SANTIAGO MORENO LUENGO, RAD. 2023-00622. (RESUELVE APELACIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, en audiencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se impuso una medida de protección a favor de la señora NATALIA PEREIRA IBARBO y en contra del señor RAÚL SANTIAGO MORENO LUENGO.

A N T E C E D E N T E S

1. El 17 de abril de 2023, la señora NATALIA PEREIRA IBARBO denunció hechos de violencia intrafamiliar por parte de su esposo, el señor RAÚL SANTIAGO MORENO LUENGO, acaecidos el día 16 de abril de 2023, sobre las 04:00 p.m., refirió que terminó la relación con el citado ciudadano hace más de un año, pero continúan casados, que ese día discutieron porque tienen un negocio en común y él no ha querido arreglar legalmente su situación, motivo por el cual, el demandado empezó a tratarla con palabras soeces y la amenazó con exponer unos audios de ellos teniendo intimidad; adicionalmente, esa noche, el citado ciudadano le envió un mensaje amenazándola de muerte, y en otras ocasiones, le ha dicho que le va a cortar la cara.

2. En audiencia celebrada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, tras agotar el

procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, resolvió decretar como medida de protección definitiva a favor de señora NATALIA PEREIRA IBARBO, la orden dirigida al señor RAÚL SANTIAGO MORENO LUENGO de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, agravio u hostigamiento, amenaza u ofensa en contra de la citada ciudadana y la prohibición de ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en que ella se encuentre.

3. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, el señor RAÚL SANTIAGO MORENO LUENGO, interpuso el recurso de apelación, el cual sustentó en que el mismo día en que la demandante interpuso la denuncia ante la Comisaría, él la denunció ante la Fiscalía por agresión "porque la mía va más alta", por estafa, por engaño, uso lucrativo y por hurto.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, mediante la cual impuso una medida de protección a cargo del apelante, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.

Caso en concreto:

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia y, en especial frente a los menores, para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

En el caso puesto a consideración del Despacho, se tiene que el trámite de imposición de la medida de protección en favor de la señora NATALIA PEREIRA IBARBO, inició ante los hechos por ella informados, manifestando que su cónyuge el día 16 de abril de 2023, la trató con palabras soeces, la amenazó con hacer públicos unos audios de contenido sexual que la involucran a ella y en la noche de ese día, le envió un mensaje amenazándola de muerte.

Hechos que fueron ratificados por la demandante en audiencia del 28 de abril de 2023, y como sustento de su dicho aportó un audio de la fecha de ocurrencia de los mismos.

Por su parte, el demandado, señor RAÚL SANTIAGO MORENO LUENDO en los descargos presentados dentro del presente trámite, manifestó que lo denunciado por la demandante era totalmente falso, que ella lo ha golpeado en cuatro oportunidades, siendo la última vez el día 16, cuando sufrió maltrato físico y psicológico, que posteriormente, le destruyó la motocicleta; añadió que él nunca ha usado las groserías referidas por la accionante; que él si tiene un audio donde compartieron en un motel, pero nunca la amenazó con exponerlo, que sí le paso los audios a otra persona, quien le dijo que se los iba a enviar a los padres de la actual pareja de NATALIA, pero que desconoce si los paso o no; que el día de los hechos denunciados la citada ciudadana tomó un cuchillo en su contra, la mamá la agarró por la espalda y le dijo a él que se fuera, él llamó a la policía, la esposaron, pero él les dijo que no se la llevaran.

De otra parte, obra en el expediente Formato Instrumento de Identificación Preliminar de Riesgo, donde el área de psicología de la Comisaría de Familia, luego de aplicar el instrumento de riesgo de VIF a la señora NATALIA PEREIRA IBARBO, identificó "RIESGO MUY ALTO".

En la sentencia T-338 de 2018 el Alto Tribunal Constitucional estableció que el Estado tiene el deber de investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer. Al respecto, la Alta Corporación señaló que:

"es imperativo que los jueces analicen con perspectiva de género los casos que les son asignados. Lo anterior, se acentúa cuando una mujer alega ser víctima de violencia o existen indicios de que aquella pudo ser víctima de esta situación. Por lo tanto, no es tolerable, desde ningún punto de vista, perpetuar estereotipos de género o discriminatorios. Por eso, los jueces tienen la obligación constitucional de analizar los hechos, las pruebas y las normas en escenarios en los que adviertan manifestaciones de violencia contra la mujer, con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial"²

Así mismo, en un reciente fallo la Corporación, indicó que, en ese contexto de violencia contra la mujer "se le debe dar credibilidad a las declaraciones de las mujeres y se deben tomar medidas de protección oportunas, efectivas y permanentes que garanticen la vida e integridad de ellas y que precisamente eviten la ocurrencia de un hecho más gravoso e incluso, lamentable como la muerte"³

Los anteriores lineamientos jurisprudenciales, resultan armónicos con el deber que le asiste a las autoridades judiciales de emitir sus decisiones con perspectiva de género, con miras a proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, es así

² Sentencia T-023 de 2023. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

³ Sentencia T-172 de 2023.M.P., Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

que, descendiendo al caso en concreto, se dará credibilidad al relato presentado por la señora NATALIA PEREIRA IBARBO, quien manifestó haber recibido amenazas por parte de su cónyuge de exponer unos audios de contenido sexual en los que ella se encuentra involucrada y la ha amenazado de muerte, afianzado su dicho en que el demandado reconoció haberle enviado los audios a los que hizo alusión la demandante en su denuncia a un tercero, hecho que sin lugar a duda constituye un maltrato psicológico, pues expuso la intimidad moral y dignidad como persona, ante la actuación de compartir el audio al que se alude.

Así las cosas, habrá de negarse el cargo de apelación propuesto y, en ese orden, se confirmará la medida de protección impuesta a cargo del señor RAÚL SANTIADO MORENO LUENGO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida en audiencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, en lo que fue materia de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría para lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría comunicar a la Oficina Judicial de Reparto, la admisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida

*por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba,
en audiencia del 28 de abril de 2023, a efectos de que
dicha dependencia se sirva abonarlo a la carga procesal
del Despacho y emita el acta por conocimiento previo.
OFÍCIESE.*

NMB

NOTIFÍQUESE.

(2)

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6819457a000da85537027c7f35f06df5af566206d7765fe4e7a387ee3a67420**
Documento generado en 17/05/2024 03:33:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE JAIRO HERNÁN LÓPEZ TAPARCUA EN CONTRA DE MAYERLY GARCÍA AVENDAÑO - RECONVENCIÓN (RAD:2023-00716)

Visto el informe de ingreso al Despacho, y por reunir los requisitos de Ley, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RECONVENCIÓN propuesta por el señor **JAIRO HERNÁN LÓPEZ TAPARCUA** contra la señora **MAYERLY GARCÍA AVENDAÑO**

SEGUNDO: De la demanda de reconvencción CORRASE TRASLADO por el término de **veinte (20) días** a la demandada **MAYERLY GARCÍA AVENDAÑO**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada por estados, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor JAIRO HERNÁN LÓPEZ TAPARCUA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 62 DE HOY 20 DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530d5f0fe5a4201522de9385b611eedd7d92c10322d6a6cad518f911707a3ca7**

Documento generado en 17/05/2024 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE
MAYERLY GARCÍA AVENDAÑO EN CONTRA DE JAIRO HERNÁN LÓPEZ
TAPARCUA RAD:2023-00716.**

Visto el informe de ingreso al Despacho y una vez revisados los soportes de notificación al demandado señor **JAIRO HERNÁN LÓPEZ TAPARCUA**, se observa que esta fue realizada en debida forma, por ello, se tendrá por notificado personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, téngase en cuenta que el demandado contestó la demanda dentro del término de traslado, planteando también demanda de reconvención.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandado señor JAIRO HERNÁN LÓPEZ TAPARCUA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P

Respecto a los documentos obrantes en el archivo 15 del expediente electrónico, se tiene que estos hacen parte del escrito de contestación de la demanda; lo anterior, para que surtan los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b9f1e7cf94a379a8b1247e2ee3b900281c02b67835653435f954845fb2c3d2**

Documento generado en 17/05/2024 04:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. NCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 471/2016 DE YOLANDA VÁSQUEZ VALENCIA EN CONTRA DE ARQUÍMEDES SÁNCHEZ OTALORA, RAD. 2024-00028. (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO) .

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor ARQUÍMEDES SÁNCHEZ OTÁLORA en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaria Quinta de Familia de la localidad de Usme, a través de providencia proferida el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), declaró probado el primer incumplimiento de la medida de protección impuesta a cargo del señor ARQUÍMEDES SÁNCHEZ OTALORA, y como consecuencia, se le impuso la sanción consistente en el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia de fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

3°. Mediante auto de fecha treinta (30) de abril del presente año, la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor ARQUÍMEDES SÁNCHEZ OTALORA, remitió el expediente

a este Juzgado con el fin de que se expidiera la orden de arresto correspondiente en contra del referido ciudadano.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes⁴.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme de esta ciudad, al señor ARQUÍMEDES SÁNCHEZ OTALORA, debe ser convertida en arresto.

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia notificó personalmente al señor ARQUÍMEDES SÁNCHEZ OTÁLORA [fls. 135 a 139, archivo 08].de la decisión adoptada por este Juzgado en providencia del dos (02) de febrero de dos mil

⁴ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

veinticuatro (2024), en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el pago.

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta al señor ARQUÍMEDES SÁNCHEZ OTÁLORA, por el término de SEIS (06) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en arresto por SEIS (06) días en contra del señor ARQUÍMEDES SÁNCHEZ OTÁLORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.382.410, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección, quien reportó como último lugar de residencia la CARRERA 9 CON CALLE 1, ESQUINA CASA FUSAGARUGÁ, CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

TERCERO: EXPEDIR la orden de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y las comunicaciones respectivas al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a esta autoridad, deberá

advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

QUINTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor ARQUÍMEDES SÁNCHEZ OTALORA y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b5de5b62425f1fd7f8edc05b12353f382cab73aaa1b8011d9c7af0d76bf61c**

Documento generado en 17/05/2024 02:58:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES INSTAURADA POR NELSON DE JESÚS GARCÍA CARRILLO EN CONTRA DE CARMEN PÉREZ GARCÍA, Rad: 2024-00031.

Se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada, señora **CARMEN PÉREZ GARCÍA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P., como quiera dentro del archivo 06 del expediente digital, milita un escrito que lleva su firma y donde menciona conocer el presente proceso. Se ordena a la Secretaria contabilizar el término respectivo (arts. 91 y 301 ídem).

Concluidos los términos, se le impartirá el trámite correspondiente al acuerdo de transacción allegado por las partes y obrante en el archivo 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 466ecd838b93a4d2dda831aff1d08fe2025caac8cc5f0b8b24c52c459c707257
Documento generado en 17/05/2024 02:58:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MILTON ENRIQUE CARMONA MARTÍNEZ EN CONTRA DE ABIGAIL DAZA VALENCIA, RAD. 2024-00068 (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada judicial del demandante, en contra del auto proferido el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que rechazó la demanda de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1°. El señor MILTON ENRIQUE CARMONA MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora BIGAIL DAZA VALENCIA, con el fin de liquidar la sociedad patrimonial que se conformó entre las referidas partes.

2°. En auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la aludida providencia, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la aludida providencia.

3°. Vencido el término concedido en silencio, mediante auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se rechazó la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

4°. Inconforme con la decisión anterior, el extremo demandante, interpuso el recurso de reposición y en

subsidio el de apelación, argumentando, en síntesis, la imposibilidad de enterarse del auto que inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que el nombre de su poderdante se encuentra errado en su apellido, siendo el nombre correcto MILTON ENRIQUE CARMONA MARTÍNEZ, y no CARDONA como aparece en la notificación por estado electrónico; por lo anterior, solicitó revocar el auto impugnado y en su lugar, corregir el nombre del demandante para que se notifique debidamente el auto inadmisorio y se conceda el término para subsanar las falencias señaladas en el auto en mención.

5°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el caso sometido a estudio, de entrada, debe señalarse que le asiste razón a la parte recurrente, como quiera que el nombre de su poderdante quedó registrado en el Sistema Judicial Siglo XXI como MILTON ENRIQUE CARDONA MARTÍNEZ, siendo el nombre correcto MILTON ENRIQUE CARMONA MARTÍNEZ, lo que condujo a que no se notificara en debida

forma el auto inadmisorio proferido dentro de las presentes diligencias en el estado electrónico 024 del 20 de febrero de 2024.

Así las cosas, en garantía del debido proceso de dicho extremo procesal, se revocará el auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y en su lugar, se adoptará como medida de saneamiento para adecuar la actuación, que la secretaría en forma inmediata efectúe la corrección de la radiación del proceso 11001311001420240006800 en cuanto al nombre de la parte demandante y notifique en debida forma el auto inadmisorio proferido en este asunto, dejando las constancias del caso.

el Juzgado no se pronunciará sobre la concesión del recurso de apelación, como quiera que salió avante el recurso horizontal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER la providencia del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que en forma inmediata, efectúe la corrección de la radiación del proceso 11001311001420240006800 en cuanto al nombre de la parte demandante y notifique en debida forma el auto inadmisorio proferido en este asunto, dejando las constancias del caso.

nm

NOTIFÍQUESE.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 062 DE HOY 20 DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ac194a668ae3c7a392bd4c9e059dc46336302281c694e93711332a08978b0c**

Documento generado en 17/05/2024 02:58:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
PROMOVIDO POR NELIDA LEONOR QUINTERO REYES EN
CONTRA DE LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ, RAD. 2024-
00097 (ADMITE DEMANDA).**

Por haber sido subsanada en tiempo y presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de cancelación de patrimonio de familia, promovida por la señora **NELIDA LEONOR QUINTERO REYES** en contra del señor **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ**.

2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en el artículo 392 del C. G. del Proceso.

3. ORDENAR surtir el traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 391 del C. G. del P.

4. Como en el escrito de demandada se enuncia la dirección electrónica del demandado, se ordena notificar la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

5. Por último, se reconoce al abogado **Yerlin Antonio Burbano Maya**, como apoderado de la parte

demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NMB

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68df90690b67e43fb41ae839290f17a581220b5516767f72f9cb8763224bf30e**
Documento generado en 17/05/2024 02:58:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 641-2022/RUG. 641-2022 INSTAURADA POR PAOLA ANDREA MACHADO EN CONTRA DE LUIS EDUARDO TINJACÁ (CONSULTA - APELACIÓN) RAD.2024-00129.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia proferida el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) por medio de la cual, la Comisaria Cuarta de Familia - San Cristóbal 1, de esta ciudad, declaró probados los hechos que dieron lugar al trámite de incumplimiento de la medida de protección de la referencia, y la consecuente imposición de la sanción. De igual manera procede a resolver el recurso de apelación interpuesto sobre el numeral 5° de dicha providencia.

A N T E C E D E N T E S

1°. El 21 de julio de 2021, la señora PAOLA ANDREA MACHADO LÓPEZ denunció los actos de violencia propinados por su compañero el señor LUIS EDUARDO TINJACÁ indicando que " El día 20 de julio de 2022, fue agredida por su compañero LUIS EDUARDO TINJACÁ, de forma verbal y física la tiró al piso y la tomó de los brazos y la golpeó contra el piso en dos ocasiones, rompió las puertas, le pegaba a todo, le dijo que si no era de él no era de nadie, que la iba a matar, la amenazó con una pata de cabra" puñal" le dijo que le iba a pegar una puñalada de una vez; todo ocurrió en frente de su hija de seis (6) años. Le quitó el

celular, le marcó a todos sus contactos y le dijo que era una zorra; teme por su vida, porque él es muy agresivo y anda con arma blanca"

2° La Comisaría Dieciocho (18) Distrital de Familia de esta ciudad, a través de la providencia proferida el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de LAURA MILENA RODRÍGUEZ TORRES y en contra del señor ALEXÁNDER CASTILLO FONSECA, conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal psicológica, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, acoso en contra de la citada ciudadana, en cualquier lugar en donde ella se encuentre, ya sea personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio.

2°. El 21 de julio de 2022, la Comisaría Cuarta (4) de Familia, San Cristóbal 1, de esta ciudad, avocó el conocimiento de la solicitud de medida de protección, ordenó medidas de protección provisionales.

3° Surtidos los trámites pertinentes, en audiencia del 27 de julio de 2022, contando con la asistencia de las partes, impuso una medida de protección a favor de la señora PAOLA ANDREA MACHADO LÓPEZ en contra del LUIS EDUARDO TINJACÁ ordenándole al agresor i) Que cesara de manera inmediata y sin ninguna condición, volviera a incurrir en ningún acto de agresión (física, verbal y psicológica), intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto en contra de PAOLA ANDREA MACHADO LOPEZ; ii) Le prohibió realizar cualquier tipo de escándalo en lugar público o privado en el que se encuentre la señora PAOLA ANDREA MACHADO LOPEZ; iii) Ordenó al agresor dejar por fuera del conflicto a su hija común C.S. T. M de 6 años; iv) Mantener la orden de desalojo del señor LUIS EDUARDO TINJACÁ, e la casa de habitación que

comparte con la señora PAOLA ANDREA MACHADO LÓPEZ, sobre la cual se dispuso mediante auto del 21 de julio de 2022; V) Prohibir al agresor realizar cualquier tipo de escándalo en lugar público o privado en el que se encuentre la señora PAOLA ANDREA MACHADO LÓPEZ; Ordenar al señor LUIS EDUARDO TINJACA asistir a proceso terapéutico, a nivel de LA EPS, SISBEN y/o particular, a fin de ser orientado en un proceso, en donde maneje adecuadamente la ira, la agresividad, resolución de conflictos, y construya una comunicación asertiva, estrategias adecuadas para expresar los sentimientos y resolver sus conflictos, una relación sana, entre otros. Se sugirió a la señora PAOLA ANDREA MACHADO LOPEZ similar proceso; vi) Advertir al señor LUIS EDUARDO TINJACÁ que el incumplimiento de las medidas anteriormente impuestas, conlleva las sanciones señaladas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 " por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salaríes mínimos legales mensuales, convertibles en arresto ... b) Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyan delito o contravención, al agresor se le revocaran los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

3°. La señora PAOLA ANDREA MACHADO LÓPEZ el 30 de septiembre de 2022 denunció nuevos hechos de violencia indicando que "El señor LUIS EDUARDO TINJACÁ apareció en una moto cuando ella iba saliendo del trabajo con un compañero, empezó a gritarla, la empujó le hizo escándalo y agredió a su compañero de trabajo.

4° La Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal 1, de esta ciudad, mediante auto del 30 de septiembre de 2022, avocó el conocimiento del

incumplimiento a la medida de protección, citando a las partes a la audiencia prevista en la Ley 575 de 2000.

5° En audiencia de fallo y pruebas llevada a cabo el día 11 de octubre de 2022, se declaró que el señor LUIS EDUARDO TINJACÁ incurrió en desacato a las ordenes impartidas en audiencia llevada a cabo el 27 de julio de 2022 dentro de la medida de protección de la referencia; y en consecuencia, se impuso al señor LUIS EDUARDO TINJACÁ como sanción una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; también dispuso i) fijar a cargo del señor LUIS EDUARDO TINJACA la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00) mensuales, por concepto de cuota alimentaria pagaderos del 1 al 5 de cada mes, en efectivo. Esta cuota se reajustará porcentualmente conforme al aumento del salario mínimo legal decretado por el Gobierno Nacional, a partir del 1 de enero del año 2023 y en lo sucesivo. VIVIENDA: Sera asumida por la progenitora y está incluida en la cuota. EDUCACIÓN: Los gastos extras en educación y una vez estos se causen, serán asumidos en un 50% por ciento por cada progenitor. SALUD: La niña KAROL SOPHIA TINJACA MACHADO de 6 años de edad está afiliada a la EPS Salud Total por parte de su progenitora. Los gastos extras en salud de la niña serán asumidos en un 50% por cada uno de los padres y una vez estos se causen. VESTUARIO: El señor LUIS EDUARDO TINJACA aportara para su hija tres (3)mudas de ropa completa al año, cada muda por valor mínimo de \$200,000. Una en el cumpleaños, y las otras en navidad y mitad de cada año; ii) La custodia y cuidado personal de la niña K.S.T.M de 6 años de edad será asumida por su progenitora, señora PAOLA ANDREA MACHADO LÓPEZ quien se compromete a proporcionarle las condiciones necesarias para su desarrollo integral, y ejercer adecuadas pautas de crianza. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de patria potestad, que será ejercida por ambos padres;

ambos padres; iii) VISITAS: se dispuso que la niña K.S.T.M de 6 años de edad compartirá con su padre un fin de semana cada ocho (08) días desde el día sábado a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) hasta las cinco (05:00 p.m.) de la tarde de día domingo o lunes festivo si fuere el caso, el progenitor la recogerá y la entregará en el lugar que las partes acuerden previamente, quedando claro que son sabedores de sus derechos y deberes respecto de su hija.

6° La señora PAOLA ANDREA MACHADO LÓPEZ inconforme con la decisión contenida en los numerales 5°, 6° y 7° que hacen alusión a la fijación de alimentos, custodia y cuidado personal y visitas de la niña interpuso recurso de apelación en el cual adujo que "no estaba de acuerdo con la cuota alimentaria, que ella no vive en una vivienda propia, paga seiscientos mil de arriendo, cien mil de servicios, la niña estudia en colegio público pero hay que pagarle transporte porque el colegio queda lejos ella está al cuidado de su mamá que va a cumplir 60 años quien no tiene trabajo fijo no tiene ayuda de sus padres, y hace mercado para la niña y le queda muy difícil." por su parte el incidentado LUIS EDUARDO TINJACÁ manifestó que "no tiene objeción ni nada".

5°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta, y el recurso de apelación interpuesto por la señora PAOLA ANDREA CAMACHO LÓPEZ al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la

sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo".** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por**

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Caso concreto

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden de medida de protección impartida por la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal 1 de esta ciudad, en audiencia de fecha 27 de julio de 2022.

Al respecto, en audiencia de pruebas y fallo del 11 de octubre de 2002, con la presencia de las partes, la señora PAOLA ANDREA MACHADO se ratificó en los hechos que le dieron origen al trámite de incumplimiento de la medida de protección.

Por su parte el señor LUIS EDUARDO TINJACÁ al rendir los descargos indicó que: " La situación se presentó el 27 o 28 de septiembre de 2022, él se comunicó con ella para recoger a la niña; cuando llegó a recoger la niña, iba con la niña en la moto e iban bajando a la casa cuando, cuando los encontró y le dijo Andrea qué le pasa, qué hace con ese tipo?, no usó malas palabras porque estaba con su hija, solo le dijo que si ya se lo había presentado a la niña y en ese momento le dijo "al tipo" que se fuera, y él se puso en una postura desafiante, Andrea le dijo que le pasara la niña y empezó a jalarla de la moto, él bajo la niña y fue a acomodar la moto en la otra acera, en ese momento de la ira no lo dejó pensar y empezó gritarle a la persona que se metió a romper un hogar, y prácticamente fue el escándalo, porque le reprochó el haberse involucrado en su relación, indica que no le dijo una sola mala palabra ella dijo que le entregara la niña, el abrazó su hija y le dijo que entrara a la casa donde vive, ella entró y el señor de la casa donde viven, le dijo que se fuera para la casa él se fue en ese instante, Andrea se puso por delante

de él y lo cogía y le decía que no se acercara, lo retenía porque él quería golpear "al tipo", no lo golpeó con el casco, le lanzó un puño y él se cubrió y no sucedió nada, en ese momento salió a correr y él también; luego se devolvió, le recriminó a Andrea en voz alta que por qué hacía eso, si se estaban dando una oportunidad, en ese instante llamó a la policía que no asistió, llamó al papá y lo amenazó diciendo que ella no estaba sola que tenía a su papá y a su hermano, entonces se despidió de mi hija y se fue."

Una vez se corrió traslado de las pruebas al incidentado este indicó que no acepta los cargos formulados, no obstante, admitió que en efecto se presentó un episodio de discusión con la incidentante en presencia de su hija de 6 años, en donde también se encontraba el señor GERMAN ALEXÁNDER PATARROYO en los cuales el realizó reclamos a la incidentante respecto de la relación que ella tiene con el referido señor.

Analizados los descargos rendidos por el incidentado, señor LUIS EDUARDO TINJACÁ, encuentra el Despacho que los hechos denunciados por la señora PAOLA ANDREA MACHADO LÓPEZ si tuvieron ocurrencia, y se llega a tal conclusión por cuanto el referido señor indicó que le hizo un reclamo a la incidentante por su nueva pareja, el señor GERMÁN ALEXANDER PATARROYO, que este fue delante de su menor hija, y que debido a ello se formó un escándalo, que le "lanzó un puño a la nueva pareja de su excompañera, que él se cubrió y no sucedió nada, en ese momento salió a correr y el también y luego se devolvió ".

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, cognoscente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

Ahora bien, del recurso de apelación instaurado por la incidentante respecto a los numerales 5°, 6° y 7° de la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal 1°, de esta ciudad, en audiencia del 11 de octubre de 2022, que hacen referencia a la fijación de una cuota alimentaria; reglamentación de visitas y custodia y cuidado personal en favor de la menor K.S.T.M de 6 años ha de decirse que, el inciso 3° del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, dispone que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". En el artículo 8° del Código de Infancia y Adolescencia se definió este principio como "(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

La Corte Constitucional, en Sentencia T-510 de 2003, reiterada en sentencia T-311 de 2017 indicó respecto al equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que, en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor - tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias

del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo”.

Claro lo anterior, y teniendo en cuenta la competencia que le asiste a la Comisaria de Familia para disponer sobre el decreto de una cuota alimentaria en favor de la menor K.S.T.M., régimen de visitas, custodia y cuidado personal, observa este Despacho que el punto de informalidad de la incidentante radica al parecer en la insuficiencia del monto fijado como cuota alimentaria por la Comisaria de Familia para atender los gastos de la menor; en cuanto a las visitas y el cuidado personal de la menor no se vislumbra inconformismo alguno.

En cuanto a la cuota alimentaria, que es el punto a resolver debe presumir el Despacho, que la funcionaria no erró al momento de fijar la cuota alimentaria, pues lo hizo con base en la presunción legal contenida en el artículo 129 del C.I.A la cual indica que “(...) En todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal”; norma que encuentra límite, al momento de fijar una cuota alimentaria en el artículo 130 del C. I. A. pues alude que cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado podrá fijar hasta el 50% de lo que legalmente compone su salario, luego de las educaciones de Ley.

Ahora bien, es necesario que la apelante tenga en cuenta que no solo ha de tenerse presente la capacidad económica del alimentante a la hora de fijar una cuota

alimentaria, sino las necesidades del alimentario, sin pasar por alto que las obligaciones alimentarias son compartidas entre los progenitores.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, dentro del recurso de apelación interpuesto por la incidentante, nada se dijo en cuanto a que el demandado devengaba más de un salario mínimo como para que modificara la decisión impugnada con el fin de incrementar el monto de la cuota alimentaria que debe pasar en favor de su menor hija; así como tampoco, se hizo referencia a los gastos de la menor y que estos fueran superiores para que la funcionaria hubiere adoptado otra decisión al respecto; es decir que, el progenitor contribuyera con una proporción mayor a la suma fijada.

En todo caso debe tener en cuenta la incidentante que la fijación de la cuota alimentaria no hace tránsito a cosa juzgada material sino formal, por ello, cuando las condiciones de la alimentaria o del alimentante varíen, esta puede promover en el momento que lo estime, un proceso de revisión de cuota alimentaria.

Con base en lo expuesto, se observa que los argumentos de la apelante caen al vacío y en consecuencia se mantendrá la decisión apelada; estos es lo dispuesto por la Comisaría Cognoscente, en el numeral 5° de la providencia del 11 de octubre de 2022, lo cual fue objeto de cesnura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta (4°) de Familia, San Cristóbal 1, de esta

ciudad el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) Uribe Uribe, mediante la cual, impuso al señor LUIS EDUARDO TINJACÁ, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora Paola Andrea Machado López, una multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta (4°) de Familia, San Cristóbal 1, de esta ciudad el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) Uribe Uribe, en lo que fue objeto de apelación, que hace referencia a la decisión contenida en el ordinal 5°, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda. Para el efecto, téngase en cuenta las direcciones electrónicas, Laura.rodriguez.tor@gmail.com, y darkcastle152@gmail.com

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b215e14d5febc800465d59ea4310cdf193842ff3a67c2e097c8c830c3b257d8**

Documento generado en 17/05/2024 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No.212/2024 DE OFICIO,
EN FAVOR DE LA MENOR DE EDAD V.D.C.S.P. Y EN
CONTRA DE LOS SEÑORES DINA ESTHER PÉREZ TAPIA Y
AGUSTÍN JOSÉ SANCHEZ MORA, RAD. 2024-00224
(RESUELVE APELACIÓN).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, en audiencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se impuso una medida de protección a favor de la menor V.D.C.S.P., y en contra de los señores DINA ESTHER PÉREZ TAPIA Y AGUSTÍN JOSÉ SANCHEZ MORA.

A N T E C E D E N T E S

1. El 27 de febrero de 2024, el Jardín Infantil Zoe Palabritas de Amor, denunció la presunta vulneración de los derechos de la menor V.D.C.S.P., dado que una compañera de ésta le comunicó a la docente que aquella jugaba con su padre a maquillarse y ponerse ropa de la mamá, incluso, jugaban a desvestirse, la menor refirió las siguientes palabras "le vi el pipi" y que luego ella volvía a ponerle la ropa a su padre.

2. En audiencia celebrada el 18 de marzo de 2024, la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, resolvió decretar como medida de protección definitiva a favor de la menor V.D.C.S.P., la

orden dirigida a los señores DINA ESTHER PÉREZ TAPIA Y AGUSTÍN JOSÉ SANCHEZ MORA de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, descuido, negligencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la referida menor.

3. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, los señores DINA ESTHER PÉREZ TAPIA Y AGUSTÍN JOSÉ SANCHEZ MORA, a través de su apoderado, interpusieron recurso de apelación, el cual sustentaron en que la Comisaría de Familia hizo un análisis de los elementos materiales probatorios con fundamento en la perspectiva de género, para concluir que la imposición de las medidas fue el concepto del psicólogo adscrito a dicho Despacho en donde a criterio del profesional, las respuestas de la menor, indican de manera asertiva la violencia intrafamiliar cuando la pequeña manifestó que sus dos progenitores le pegaban palmadas y lo hacían duro; empero sí se hubiera hecho un análisis en conjunto de las pruebas recaudadas, se podría verificar que el matrimonio conformado por el señor AGUSTÍN y la señora DINA se ha encaminado a construir el núcleo esencial de la sociedad, esto es, la familia, con fundamento en la educación de su menor hija; indicó el recurrente que se hizo un análisis sesgado de los elementos de prueba, dándole valoración únicamente al dictamen o concepto psicologico, sin tener en cuenta los descargos y las declaraciones de las cuidadoras de la menor, quienes manifestaron que nunca se presentaron episodios de violencia sobre la niña; que sus poderdante, progenitores de la menor en cuyo favor se adelantó el presente proceso, demostraron estar cumpliendo a cabalidad con la labor de educación, corrección e integración a la sociedad de su hija V.D.C.S.P.; que el análisis de la prueba, demostrará que las medidas de protección adoptadas son innecesarias e improcedentes, puesto que los padres han ejercido su rol sin trasgredir los derechos de la menor, inclusive, han solicitado al Jardín infantil orientación sobre pautas de crianza como

lo informan los elementos probatorios; que entiende que la protección de los menores hace necesaria la intervención del Estado, pero en este caso, la misma resulta innecesaria, puesto que dentro del núcleo familiar conformado por los señores SÁNCHEZ -PÉREZ no existe ningún tipo de violencia, que las actitudes de corrección y educación no se pueden equiparar a violencia física y psicológica, pues están encaminadas a la educación en valores de V.D.C.S.P.; por lo tanto, solicitó revocar las medidas definitivas tomadas en favor de la menor.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, mediante la cual impuso una medida de protección a cargo de los apelantes, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.

Caso en concreto:

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia y, en especial frente a los

menores, para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En el caso puesto a consideración del Despacho, se tiene que el trámite de imposición de la medida de protección en favor de la menor V.D.C.S.P., se inició de oficio por la Comisaria de Familia de la localidad de Kennedy, ante los hechos informados por el Jardín Infantil Zoe Palabritas de Amor, en los que se refirió que la aludida menor le contó a una compañera que ella jugaba con el papá

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

a maquillarse y desvestirse y que le había visto las partes íntimas a su progenitor.

Pues bien, al interior de las presentes diligencias, se tienen como elementos de convicción los siguientes:

(i) Acta de verificación y garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes del 28 de febrero de 2024, respecto de la menor V.D.C.S.P.; en dicha acta en estado de salud se dejó consignado, "salud física: Adecuado"; "salud odontológica: Adecuada", "psicológica: Adecuada", "nutricional: Adecuada"; en cuanto a valoración del entorno familiar, se indicó "V.D.C.S.P. convive con ambos progenitores y una tía del progenitor, en un apartamento que cuenta con 3 habitaciones y 2 baños ubicado en la localidad de Kennedy"; vinculación al sistema de salud "afiliada a EPS Sanitas como beneficiaria de la progenitora"; vinculación al sistema educativo "cura grado transición en el Jardín Infantil Zoe"; documento en el cual se concluyó que los derechos de la niña se encontraban garantizados respecto a inscripción en registro civil, afiliación a salud, estado de salud, vinculación escolar.

(ii) Registro Civil de nacimiento de la menor V.D.C.S.P., nacida el 25 de marzo de 2019, de cinco años de edad.

(iii). Certificado de afiliación de la menor V.D.C.S.P. a la EPS SANITAS, desde el 1° de octubre de 2019, en el régimen contributivo, como beneficiario.

(iv) Certificado de vacunación de la menor V.D.C.S.P.

(v) Certificado de que la menor V.D.C.S.P. se encuentra matriculada en la institución Jardín Infantil

Zoe Palabritas de Amor, cursando grado transición, de fecha 29 de febrero de 2024.

(vi) Informe de valoración socio familiar de derechos elaborado el 1° de marzo de 2024, en el cual el profesional en psicológica, rindió concepto indicando que al indagarse sobre el motivo de la consulta, los padres manifestaron que la denuncia surgió a partir del comentario realizado por una compañera del jardín de su hija a la docente, quien al parecer realizó preguntas inductivas a la niña; por otra parte, el padre negó desvestirse delante de su hija, indicó que si juegan a maquillarse y que la niña es quien se pone la ropa de la mamá, que la referencia de "le vi el pipi" fue a un primo que es menor que ella porque cuando estaban en la Costa se bañaban en el patio; que de acuerdo con la intervención de la niña, si bien no se reportan los hechos denunciados por el jardín infantil, sí se reportó la utilización de castigo físico como pauta correctiva por parte de ambos progenitores.

(vi) Informe de entrevista psicológica, practicado a la menor V.D.C.S.P. el 1° de marzo de 2024, donde la niña manifestó:

"¿Quién te pega, papá o mamá? Los dos, me pegan con las manos; ¿duro o pasito? Duro; ¿en qué parte te pegan? En la cola; ¿quién pega más duro, papá o mamá? Los dos ¿cuántas palmadas te pegan? Una (señala con el dedo); ¿qué haces cuando te pegan? Lloro ¿a veces te regañan sin pegar, o siempre te pegan "a veces me regañan sin pegar".

¿qué diferencia hay entre los niños y niñas? El pipi; ¿a quién le has visto el pipi? A mi primo; ¿cuántos años tiene tu primo? Tres; ¿a quién más? A nadie más; ¿alguna vez le has visto el pipi a tu papá? No ¿tú te maquillas con papá? No, yo lo maquillo con colores".

En dicho informe se concluyó "de acuerdo con la entrevista realizada, la niña V.D.C.S.P. de cuatro años de edad, es víctima de violencia física como métodos inadecuados de crianza por parte de sus progenitores".

(vii) Constancia de fecha 15 de marzo de 2024, expedida por el Jardín Infantil Zoe Palabritas de Amor, en torno a que la menor V.D.C.S.P. ha asistido de forma constante a la institución, proceso en el cual sus padres han estado presentes y han asistido a todas las citaciones de índole pedagógico que ha solicitado la institución; la estudiante se ha caracterizado por ser una persona respetuosa, compañerita, líder, empática, que se preocupa por el bienestar de sus compañeros, amorosa con sus padres y docentes; así mismo ha demostrado grandes habilidades a nivel cognitivo y comunicativo, caracterizándose por ser una niña expresiva y atenta.

(viii) Testimonio rendido por la señora YOLANDA HURTADA RAMOS, tía del progenitor de la menor, quien convive con la familia y quien negó haber presenciado alguna situación de maltrato o abandono de los papás de la niña en contra de ella, en su declaración indicó "Viky la bebé es tan mimada, nada más en el modo de hablar de la niña, la pechichan, juegan mucho con ella, yo he estado ahí, duermo, convivo con ellos en el mismo hogar. Yo soy la cuidadora de la niña. Ellos la tienen mimada, o sea ni la regañan, le hablan, no he visto que ni la mamá, ni el papá le alzan la mano, yo les hechos que no la mimen tanto", agregó que la niña no le ha manifestado que le haya pasado algo, ni ha cambiado su comportamiento, nunca le ha visto ninguna lesión.

(ix) Testimonio rendido por la señora LUZ MILDREYD CARDONA HERRERA, quien fue la cuidadora de la menor hasta diciembre, quien negó alguna situación de maltrato o abandono de los papás de la niña en contra de

ella, manifestando que por el contrario, la niña es muy mimada, que sus padres están muy pendiente de ella, que cuando ella la empezó a cuidar, a veces los papás aparecían a verificar que ella si hubiera ido a recoger a la niña o le llegaban de sorpresa a la casa, señaló que mientras estuvo con la niña nunca le vio lesiones, al contrario, una vez se lastimó un dedo estando con ella y los padres se preocuparon mucho.

De otra parte, obra dentro de la actuación procesal, los descargos presentados por la señora DINA ESTHER PÉREZ TAPIA, quien manifestó con referencia a lo sexual que nunca ha pasado nada y con referencia a las palmadas, indicó que hubo un mal entendido, que a la niña nunca se le han pegado palmadas, que en algunos casos ella le dice "te voy a dar pam pam", pero es una mímica en la pierna, en ningún momento se le pega manotazos, que utiliza ese recurso para que deje de hacer lo que está haciendo como método correctivo o preventivo; respondió que corrige a su hija, hablando con ella, incentivándola con que le va a permitir usar el celular o ver un programa de televisión; agregó que como padres pidieron ayuda al Jardín para que los orientaran con pautas educativas y los mantengan al tanto de la niña.

Por su parte, el señor AGUSTÍN JOSÉ SÁNCHEZ MORA, en los descargos presentados, indicó que no aceptaba las sospechas de algún tipo de abuso o violencia contra la niña; contó que corrige a su hija siendo persuasivo, con premios educativos, "trato de hacerla entender, que ella entienda la situación, trato de premiarla si se comporta como la situación amerita, es la única manera"; agregó que él juega mucho con la niña, la ayuda para que sea una niña feliz, que nunca le ha pegado a su hija, indicó "estamos abiertos a que visiten nuestra casa y que tomen las medidas que estimen necesarias que nos instruyan a cómo criar a

nuestros hijos, que nos ayuden si así ven que lo necesitamos".

Analizados los referidos medios de prueba, encuentra el Despacho que se encuentra demostrado que los derechos de la niña V.D.C.S.P. a la salud y educación, están siendo garantizados por sus progenitores, pues se aportaron los respectivos certificados de afiliación a la EPS y el de estudios; adicionalmente, se estableció en el acta de garantía de derechos que el estado emocional de la pequeña era adecuado para su edad, incluso, el Jardín Infantil al cual se encuentra matriculada la menor, dejó constancia de que "es una persona respetuosa, compañerista, líder, empática, que se preocupa por el bienestar de sus compañeros, amorosa con sus padres y docentes", con grandes habilidades a nivel cognitivo y comunicativo, "caracterizándose por ser una niña expresiva y atenta", lo cual no se acompasa con el comportamiento de un niño víctima de violencia intrafamiliar.

De igual forma, de acuerdo con la entrevista practicada a la menor, se pudo evidenciar que aquella negó la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la apertura del presente trámite, dicho que fue corroborado por los testigos en sus declaraciones, quienes negaron haber presenciado situaciones de violencia o abandono por parte de los progenitores de la menor V.D.C.S.P., por el contrario, manifestaron que aquellos mimaban mucho a la niña y estaban muy pendientes de su bienestar.

Ahora, si bien la menor adujo que sus padres le pegan con las manos, duro, en la cola, dándole una (1) palmada, no advierte el Juzgado que dicha situación haya infringido en la pequeña maltrato físico o psicológico que amerite la imposición de la medida de protección en contra de sus progenitores, pues por el contrario, de acuerdo con lo obrado en el expediente, se avizora que la niña tiene

garantizados sus derechos y bienestar dentro de su núcleo familiar, de manera que por el dicho de la niña no ameritaba la imposición de la medida en contra de los progenitores.

Así las cosas, este Despacho revocará la decisión adoptada por la Comisaria de Familia en audiencia de fecha 18 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la decisión emitida en audiencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, en lo que fue materia de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la imposición de la medida de protección solicitada en favor de la menor V.D.C.S.P., y en contra de los señores DINA ESTHER PÉREZ TAPIA Y AGUSTÍN JOSÉ SANCHEZ MORA.

TERCERO COMUNICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

CUARTO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría para lo de su cargo.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016071c0ba983fe4a7bf0168025ef163486d496f6b35854ecd48a6d073ce0373**

Documento generado en 17/05/2024 02:58:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>